



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

H.H. Cuautla, Morelos; a dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca penal oral **14/2022-CO-1**, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos tanto por el Agente del Ministerio Público, como por el sentenciado **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia definitiva del **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, dictada por el **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Sistema Acusatorio**, con sede en Cuautla Morelos en contra del referido sentenciado, por el delito de **HOMICIDIO EN RIÑA** cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, ello dentro del Juicio **JOC/51/2021**.

### R E S U L T A N D O

1. Con fecha **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, el Tribunal de enjuiciamiento conformado por los Jueces, **JOB LÓPEZ MALDONADO, NANCCY AGUILAR TOVAR y ALMA PATRICIA SALAS RUIZ** en su carácter de presidente, relatora e integrante respectivamente; reclasificó el hecho materia de la acusación y dictó sentencia definitiva en contra de **\*\*\*\*\***, por la comisión del delito de **HOMICIDIO EN RIÑA** ilícito previsto y sancionado en los artículos **106, 110 y 127**, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***; Imponiéndole una pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA de 750 (setecientos cincuenta días)**, que atendiendo a la Unidad de Medida y Actualización que regía en el Estado de en año **2018**, equivalente a **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** da un total de **\$65,160 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

M.N.). Asimismo, lo condenaron al pago de la reparación del **DAÑO MATERIAL** por la cantidad de **\$539, 090.40 (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS 40/100 M.N.)**, así como al pago de la reparación del **DAÑO MORAL** por la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

2. Determinación apelada por el agente del Ministerio Público **el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno** y por el sentenciado, **el trece de enero de dos mil veintidós**, (este último únicamente por cuanto a la sanción impuesta en carácter de provocador); expresando los agravios correspondientes.

3. **El nueve de febrero de dos mil veintidós**, el asesor jurídico público, dio contestación a los agravios del sentenciado.

4. El **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se hace constar que se encontraron presentes la agente del **Ministerio Público \*\*\*\*\*** con cédula profesional numero **\*\*\*\*\***; la **asesora jurídico público \*\*\*\*\*** con cédula profesional **\*\*\*\*\***; la ofendida **\*\*\*\*\***; así como, la **defensora particular \*\*\*\*\*** con número de cédula profesional **\*\*\*\*\***, quien durante el Juicio fungió como defensora pública, causando baja por jubilación el nueve de febrero del presente año, siendo designada por el sentenciado en la presente audiencia como su defensora particular; y el **sentenciado \*\*\*\*\***; comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido de los artículos 461, 477, 478 y



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

479, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, relativos respectivamente a los límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

No compareció la víctima \*\*\*\*\* , a pesar de estar notificado, no obstante, ello no resulta impedimento para que se desahogue la presente audiencia, tomando en consideración que sus derechos se encuentran representados por la asesora jurídica.

6. Estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra, esto a pesar de que el recurrente no solicitó formular alegatos aclaratorios; uso de la voz que se les concede para **realizar alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito por el acusado**, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios.

<sup>1</sup> **Artículo 461.** Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

**Artículo 477.** Audiencia.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

**Artículo 478.** Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes.

**Artículo 479.** Sentencia.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.

El **Ministerio Público** manifestó en esencia que, ratificaba el recurso de apelación interpuesto el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, solicitando se deje sin efectos la reclasificación realizada por el Tribunal Primario, y se condene al sentenciado por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**.

La **defensa** manifestó en esencia que, ratificaba su escrito de apelación y solicita que sean tomados en consideración y que en caso que la sentencia se considere ajustada a derecho, esta sea confirmada conforme a la reclasificación dada por el Tribunal primario, pues es evidente que se actualiza el homicidio en riña y no el homicidio calificado, ya que del desahogo de pruebas se advierte un ánimo ríjoso de la víctima y no se actualiza la calificativa de ventaja.

El **acusado** previa asesoría de su defensa, refirió que no tenía ninguna manifestación que realizar.

Por su parte el **Asesor Jurídico** refirió no tener ninguna aclaración y;

La **ofendida**, manifestó: *“solo pido Justicia para mi hijo porque no tenía que morir así”*.

Concluido lo anterior, el Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones del recurrente, fijó el debate que se constriñe a la apelación hecha en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, **el nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, y preguntó a los Magistrados Integrantes de la Sala, si tienen alguna



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo **477** del código adjetivo nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la *litis* y cerrado el debate, en términos del artículo 478<sup>2</sup>, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor.

En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII<sup>3</sup> de la Constitución Política

<sup>2</sup> "Artículo 478. Conclusión de la audiencia. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los **tres días siguientes a la celebración de la misma.**"

<sup>3</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
- II.- Derogada;
- III.- Aprobar su reglamento interior;
- IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
- V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
- VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
- VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
- VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
- IX.- Derogada;
- X.- Derogada;
- XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
- XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
- XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
- XIV.- Derogada;
- XV.- Derogada;

del Estado de Morelos; los artículos 24, 3 fracción I<sup>5</sup>; 46, 5 fracción I7, y 37<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>9</sup>, 26<sup>10</sup>, 27<sup>11</sup>, 28<sup>12</sup>, 31<sup>13</sup> y 32<sup>14</sup> de su Reglamento, 467<sup>15</sup> fracción V,

---

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia; (REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina; (REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Árbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales (sic) aplicables

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.

(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

474<sup>16</sup>, 75<sup>17</sup>, 76<sup>18</sup>, 477<sup>19</sup>, 478<sup>20</sup> y 479<sup>21</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II.- LEGISLACIÓN PROCESAL APLICABLE.** En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del **ocho de marzo de dos mil quince**, en razón que según se puede del auto de apertura a Juicio, el hecho materia de la acusación, tuvo lugar **el trece de enero de dos mil veinte**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 467.** Resoluciones del Juez de control apelables  
Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 474.** Envío a Tribunal de alzada competente  
Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 475.** Trámite del Tribunal de alzada  
Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 476.** Emplazamiento a las otras partes  
Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 477.** Audiencia  
Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 478.** Conclusión de la audiencia  
La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 479.** Sentencia  
La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

**III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.** El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución en materia penal dictada por un **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos**, con sede en Cautla Morelos, lo que conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 468<sup>22</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

La Agente del Ministerio Público, como el sentenciado **\*\*\*\*\***, se encuentran legitimados para interponer el recurso precitado, al ser parte del proceso penal conforme lo establece el artículo 105<sup>23</sup> fracciones III y V del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente, el recurso de apelación fue presentado **oportunamente** por el recurrente atendiendo a que mediante audiencia del **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, a la que acudieron la agente del Ministerio Público **\*\*\*\*\***, el asesor jurídico público **\*\*\*\*\***, el sentenciado **\*\*\*\*\*** asistido por la defensora pública **\*\*\*\*\***; el Tribunal de Enjuiciamiento dio explicación de la sentencia condenatoria quedando notificados los comparecientes en dicha fecha; por lo cual los **diez**

---

<sup>22</sup> **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I [...]

II. **La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.**

<sup>23</sup> **Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal**

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

[...]

III. El imputado;

[...]

V. El Ministerio Público;





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

días que dispone el ordinal 471<sup>24</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados.

Es decir, el plazo comenzó el **diez de diciembre de dos mil veintiuno**, interrumpiéndose dicho cómputo el día **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, ello, con base en la **CIRCULAR RJD/JUNTAADMON/52-21** emitida por la **JUNTA DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL**, el **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno** y publicada el **cinco de noviembre del mismo año**, en la que con motivo del primer periodo vacacional de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado de Morelos, se determinó la suspensión de plazos y términos durante dicho periodo que comprendió del **lunes veinte de diciembre de dos mil veintiuno al nueve de enero de dos mil veintidós**; por tanto, en el caso que nos ocupa, el plazo para la interposición del recurso de apelación, se reanudó el día **diez de enero de dos mil veintiuno y feneció el trece del mismo mes y año**, de ahí que, al haberse presentado dicho recurso por parte de la agente del Ministerio Público el **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, y por parte del sentenciado **el trece de enero**

### <sup>24</sup> Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

[...]

**de dos mil veintidós**, se concluye que ambos recursos fueron interpuestos oportunamente.

En consecuencia, el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva emitida por el **Tribunal de Enjuiciamiento**, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, el sentenciado y la agente del Ministerio Público se encuentran legitimados para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

**IV. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIOS.** Por cuestión de método se atiende lo aducido por los recurrentes en sus argumentos que se omite su transcripción total, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, a página 830, que al rubro y texto dispone:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Así también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, a página 2018, que al rubro y texto cita:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Del escrito de expresión de agravios de la agente del Ministerio Público, se advierte que substancialmente se duele de lo siguiente:

**PRIMER AGRAVIO.** La sentencia absolutoria de fecha **nueve de diciembre del año en curso**, a favor de \*\*\*\*\* , al momento de resolver en el sentido que se reclasificara el delito y se dictara sentencia condenatoria por **HOMICIDIO EN RIÑA**, ya que a criterio del Tribunal de Enjuiciamiento, no se acreditó la calificativa en virtud que el delito se comete con la atenuante de riña; y la privación de la vida del sujeto pasivo del delito, se da derivado de una contienda

primero de palabra y después de obra que sostuvieron el activo como el sujeto pasivo y derivado de esto, el último perdiera la vida.

Que, a criterio de dicha Representación Social, se considera que el delito de **HOMICIDIO** no deviene de una **RIÑA**, pues la víctima en todo momento estuvo en desventaja por no encontrarse armado y que contrario a lo que establece el Tribunal, su ánimo no fue rijoso, porque de haber sido así, la víctima al momento de trasladarse al domicilio del sentenciado, hubiera llevado algún arma u objeto con el que pudiera generar daño.

Que llegó en compañía de su primo **\*\*\*\*\***, quien al igual que la víctima, iba tranquilo y sin ningún objeto o arma que pudiera emplearse para lastimarlo.

Que si bien, se hace alusión a que minutos antes había sido golpeado su hermano **\*\*\*\*\***, ya que el sentenciado le había pateado la cara y lo había dejado ensangrentado, el actuar de la víctima nunca fue encaminado a dañar o lastimar al sentenciado.

Que seguramente fue con el ánimo de cuestionar verbalmente, pero la víctima no advirtió que **\*\*\*\*\*** tuviera el dolo en su actuar con la ventaja de portar un cuchillo, que estaba consciente el sentenciado que, al utilizarlo y generar diversas lesiones, ocasionaría que perdiera la vida la víctima.

Que tal y como lo manifestó la Médico Legista, la víctima presentó diversas lesiones con objeto punzocortante de origen homicida, ya que su causa de muerte fue una hemorragia intratorácica aguda, por lesión de corazón y pulmón izquierdo; por lo cual se corrobora más el dolo y la calificativa en este homicidio, pues como se desahogó en Juicio, el sentenciado solo presentó una equimosis en la barbilla, de cuatro centímetros, con lo que puede advertirse que, por parte de la víctima nunca existió el ánimo de provocar una riña, una pelea, un daño físico.

Que, no obstante que la víctima iba acompañada de su primo **\*\*\*\*\***, el sentenciado igualmente lo lesionó con el cuchillo, precisamente por encontrarse en ventaja por estar armado con dicho objeto punzo cortante.

**SEGUNDO AGRAVIO.** Que se difiere del razonamiento hecho en la sentencia en la página 50 y 51 y se solicita que se valore esta cuestión, pues se advierte una ventaja.

Que el artículo 126 fracción II inciso b) es claro en señalar que, "existe ventaja cuando el inculpado es superior por las armas que emplea" y queda debidamente acreditada esa situación, con lo declarado por el perito en Criminalística de Campo que participó en el CATEO, quien refirió que se localizó dicha arma punzocortante.

Que el Tribunal que resuelve, está justificando el DOLO del sentenciado, ya que prácticamente de manera



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

coloquial se entiende "que la víctima se lo buscó"; por lo que se difiere de manera rotunda que derive de una contienda, pues nada justifica que una persona prive de la vida a otra, el sentenciado pudo haber evitado el resultado y no lo hizo. Contrario a ello, descargó todo su dolo sobre la víctima, como lo detalla la médico legista, al describir las lesiones producidas por el cuchillo, una de ellas como mortal, y las lesiones presentadas por arrastramiento, que también establecen los peritos en criminalística de campo, al coincidir que hay líquido hemático con huellas de arrastramiento, por lo cual es risible suponer que toda esta conducta dolosa del sentenciado es derivada de una contienda.

**TERCER AGRAVIO.** La penalidad derivada de la sentencia, que genera un agravio a la víctima indirecta, pues por haberse considerado con dicha atenuante el **HOMICIDIO EN RIÑA**, la sentencia condenatoria fue por **CINCO AÑOS** de prisión y de haberse sentenciado por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** la pena sería mucho mayor.

Por lo anterior, se vulnera en contra de la representación social y los fines de la investigación y las reglas que rigen el Proceso Acusatorio Adversarial, los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º. 3, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estos últimos relacionados con la valoración de las pruebas.

Se considera que se deja en estado de indefensión a la parte ofendida, por lo que solicita se deje sin efectos la clasificación realizada y se condene por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, porque quedó plenamente acreditado.

Por su parte, el sentenciado, expuso en esencia como agravio:

**UNICO:** Que se inconforma única y exclusivamente que, en la etapa de individualización de sanciones, lo consideraran agente provocador y no provocado.

Que se viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 2, 12, 13, 130, 214, 259, 261, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que al ocuparse de los hechos probados en el Juicio, para tener por acreditado el delito de **HOMICIDIO EN RIÑA**, el Tribunal consideró de manera inadecuada tenerlo como agente provocador y no provocado, atendiendo a que consideraron que del desfile probatorio se advirtió que la conducta desplegada por el recurrente en carácter de provocador, da inicio desde el momento en que el hermano menor del hoy víctima, se encontraba a las afueras de la iglesia del lugar que se desprende del hecho materia de la acusación y que a este testigo, el recurrente le infirió agresiones, es así que dicho Tribunal consideró que

*el hecho rioso acontecido, se dio desde esa agresión al hermano de la hoy víctima, sin embargo, el Tribunal de Alzada podrá apreciar del deposedo del hermano de la víctima y a preguntas de la defensa, que esta persona ni siquiera denunció esas agresiones; por lo que se considera que su dicho es aislado, toda vez que del deposedo de los padres de la víctima, no se establece que se encontraran en el lugar de tal agresión, por tanto, no se corrobora con ningún otro medio de prueba para que con base en esto, se le pueda considerar como AGENTE PROVOCADOR y no PROVOCADO.*

*Que dicha consideración del Tribunal primario, carece de sustento jurídico, ya que atendiendo a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se realizó una inadecuada valoración del testimonio del hermano menor de la víctima, que la fiscalía no se ocupó de acreditar fehacientemente que el día del hecho, el recurrente haya iniciado como lo resolvió el Tribunal de Enjuiciamiento con actos riosos, por tanto, el Tribunal de Enjuiciamiento, al momento de valorar el testimonio desahogado en juicio, tomó como ciertos hechos que en ningún momento la fiscalía se ocupó de acreditar con algún medio de prueba idóneo.*

*Que la declaración del hermano menor de edad de la víctima, se trata de un testimonio único, que para ser la fuente de convicción de una decisión judicial condenatoria, debe poseer ciertas características particulares, como exhibir un conocimiento directo y personal de los hechos, expresar lo que se sabe con precisión, claridad y detalles, fundamentar sus aseveraciones, explicar claramente las razones que permiten evaluar que su conocimiento y sus expresiones son veraces y exhibir absoluta objetividad y sinceridad.*

*Por lo que es evidente que no se actualizan las hipótesis legales a que hace alusión el Tribunal primario, por el cual, ubican al recurrente como AGENTE PROVOCADOR.*

**V. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.** A efecto de atender los señalamientos de los inconformes, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre los derechos humanos que tiene principalmente sustento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

*“...Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...].

De igual manera debe revisarse la observancia de los principios del procedimiento penal, es decir, **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, intermediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento**, contenidos en los artículos 42<sup>5</sup>, 52<sup>6</sup>, 62<sup>7</sup>, 72<sup>8</sup>, 82<sup>9</sup>, 93<sup>0</sup>, 103<sup>1</sup>, 113<sup>2</sup>, 123<sup>3</sup>, 133<sup>4</sup> y 143<sup>5</sup>, la Ley Nacional Adjetiva Penal.

### <sup>25</sup> **Artículo 4o. Características y principios rectores**

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

### <sup>26</sup> **Artículo 5o. Principio de publicidad**

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

### <sup>27</sup> **Artículo 6o. Principio de contradicción**

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

### <sup>28</sup> **Artículo 7o. Principio de continuidad**

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

### <sup>29</sup> **Artículo 8o. Principio de concentración**

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

En ese sentido, **el Tribunal de Enjuiciamiento**, tal y como puede apreciarse del registro de audio y video que contiene el desarrollo de audiencia, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, así como se observaron los principios del procedimiento, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es:

**1.-** La debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, un Relator y el Tercero Integrante;

---

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

**<sup>30</sup> Artículo 9o. Principio de inmediación**

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

**<sup>31</sup> Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley**

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

**<sup>32</sup> Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes**

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

**<sup>33</sup> Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso**

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

**<sup>34</sup> Artículo 13. Principio de presunción de inocencia**

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

**<sup>35</sup> Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento**

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

2.- La presencia del órgano acusador siendo en las licenciada \*\*\*\*\* , con cédula profesional \*\*\*\*\* , el asesor jurídico público \*\*\*\*\* , con cédula profesional \*\*\*\*\* , el acusado \*\*\*\*\* asistido la defensora pública \*\*\*\*\* con cédula profesional \*\*\*\*\* .

Cédulas que fueron debidamente corroboradas por el Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento, en audiencia del **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**.

Constatándose las cédulas antes mencionadas, con las copias del toca penal.

Se precisa que a dicha audiencia también compareció en calidad de agente del Ministerio Público el licenciado \*\*\*\*\* , quien refirió como cédula profesional la número \*\*\*\*\* , siendo requerido por el Tribunal primario para que proporcionara dicha copia, comprometiéndose a presentarla al momento de concluir dicha audiencia. No obstante, fue la licenciada \*\*\*\*\* , quien llevó en todo momento el uso de la voz durante el desahogo de Juicio.

3.- Se le hizo saber al acusado los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con su abogado las veces que así lo requirieran; **acogiéndose a su derecho de no declarar;**

4.- Se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral;

5.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos iniciales** a fin de fijar su teoría del caso;

6.- En el desfile probatorio de las partes, se tuteló su pleno ejercicio del derecho de interrogar y contrainterrogar a los testigos, así como realizar los ejercicios respectivos;

7.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos de clausura**, tanto la **Fiscalía, asesor jurídico público**, como la **Defensa particular**, quienes sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios rectores del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

Por lo que no se aprecia que en el caso concreto existan violaciones a ese derecho fundamental, cuyo contenido, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, es decir, que sean respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son:

1º.- La notificación del inicio del procedimiento;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

2º.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, en caso de considerarlo necesario para su teoría del caso;

3º.- La oportunidad de alegar; y

4º.- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y contar con medios de impugnación de la sentencia dictada.

Los derechos anteriores derivan de la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 396, cuya sinopsis reza:

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera,

*dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."*

Hecho lo anterior, queda analizar de oficio la **sentencia** emitida en el juicio oral, esto, como ya se refirió, en atención a los derechos fundamentales del acusado y la víctima, por lo que esta Sala Colegiada abordará el estudio de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado en los artículos **106, 108 y 126 fracción II inciso b)**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, así como del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, ilícito previsto y sancionado en el artículo **121 fracción I**, del Código Penal, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, ilícitos por los cuales la Fiscalía acusó a **\*\*\*\*\***.

Así, para el análisis respectivo, resulta trascendente evidenciar el contenido del artículo **20 Constitucional** Apartado A) fracciones III y V que establecen:

*III.- Para los efectos de la sentencia solo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.*

*[...]*

*V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;*

Consideraciones que de igual manera recoge el Código Nacional de Procedimientos Penales,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

específicamente en sus numerales **130** y **261**, último párrafo que en su orden refieren:

**Artículo 130.** *La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.*

**Artículo 261.** *Datos de prueba, medios de prueba y prueba*

*El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.*

*Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.*

*Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.*

En ese sentido, el hecho por el que **la fiscalía** acusó a \*\*\*\*\* , es el siguiente:

*“El día 13 de enero del 2020, alrededor de las cero horas con cuarenta minutos, la víctima \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\* , arribaron al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , lugar en donde tienen contacto con el acusado \*\*\*\*\* , donde le cuestiona a la víctima \*\*\*\*\* del por qué había golpeado a su hermano de nombre \*\*\*\*\* , respondiendo el acusado de manera agresiva “que también tenía putazos para él y que le iba a partir su madre” y de inmediato el acusado empuja a \*\*\*\*\* y lo agrede físicamente con golpes y patadas, saca de su espalda un cuchillo que sujeta con la mano derecha y lesiona a la víctima a la altura de lo que es la barbilla, pecho y espalda; lo que ocasiona que pierda la vida la víctima, pero en ese inter el señor \*\*\*\*\* trata de ayudar a su primo y el acusado de igual manera lo lesiona a la altura de sus costillas del lado izquierdo.”*

Hechos a los que el agente del ministerio público otorgó la calificación jurídica de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos **106**,

**108** en relación al diverso en relación con el **126 fracción II inciso b)** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, así como de **LESIONES CALIFICADAS**, previsto y sancionado en el artículo **121 fracción I** del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, y considero que el acusado, ejecutó dicha conducta a título de autor material desplegando su conducta de manera dolosa y de manera instantánea ello en términos de los artículos **14 y 16 fracción I, 18 fracción I** todos del citado ordenamiento legal.

Para acreditar lo anterior, **la fiscalía** ofreció y se desahogaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento los siguientes testimonios:

1. Testimonio de **\*\*\*\*\***.
2. Testimonio de **\*\*\*\*\***.
3. Testimonio de **\*\*\*\*\***.
4. Testimonio de **\*\*\*\*\***.
5. Declaración de la Médico Legista **\*\*\*\*\***.
6. Declaración del agente de la Policía de Investigación Criminal **\*\*\*\*\***.
7. Declaración de la Perito en Criminalística **\*\*\*\*\***.
8. Declaración del Perito en Criminalística **\*\*\*\*\***.
9. Declaración del Perito en Química **\*\*\*\*\***.
10. Declaración del agente de la Policía de Investigación Criminal **\*\*\*\*\***.

Desistiéndose del testimonio de **\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\***.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Por otra parte, según se advierte del auto de apertura a Juicio, la defensa particular del acusado, sostuvo como Teoría del Caso la siguiente:

*“Que la fiscalía no podrá acreditar más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad penal de su representado en la comisión de los delitos atribuidos”*

Para acreditar su teoría del caso, ofreció y desahogó en Juicio los testimonios de:

1. \*\*\*\*\*;
2. \*\*\*\*\*.

Y las periciales a cargo de:

1. \*\*\*\*\*;
2. \*\*\*\*\*.

Desahogándose únicamente los testimonios de los peritos, no así las de los testigos, en virtud que, en audiencia del **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo a la defensa por desinteresada de dichos testimonios, ello con anuencia del ahora sentenciado.

En esa tesitura, habiéndose revisado el material audiovisual que contiene el desarrollo del juicio, se omite la transcripción tanto de los alegatos de apertura y finales de las partes, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, y por cuanto a las declaraciones de los testigos y peritos que desfilaron en el Juicio Oral, se hará su valoración en su totalidad y se transcribirá de manera íntegra o las partes esenciales de su deposado según se considere necesario.

Una vez precisado lo anterior, corresponde en este apartado entrar al estudio del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** por el que acusó la fiscalía, ilícito previsto y sancionado por los artículos **106, 108** en relación al diverso en relación con el **126 fracción II** inciso **b)** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, los cuales establecen:

*“ARTÍCULO \*106.- Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización”*

*“ARTÍCULO \*108.- A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinticinco a setenta años de prisión y multa de mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización...”*

*ARTÍCULO \*126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

*[...]*

*II.- Se entiende que hay ventaja cuando:*

*[...]*

*b) El inculpaado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;*

De los citados preceptos legales, se establece qué, el delito de **HOMICIDIO**, se conforma de los siguientes elementos:

- a) LA EXISTENCIA DE LA VIDA HUMANA;**
- b) LA SUPRESIÓN DE ESA VIDA HUMANA, POR CUALQUIER MEDIO.**

Teniendo como calificativa la de **VENTAJA** consistente en:

**\*Que el sujeto activo sea superior por las armas que emplea.**





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Bajo ese esquema y por cuanto al **primero de los elementos** consistente en **LA EXISTENCIA DE LA VIDA HUMANA**, se acredita con el **ACUERDO PROBATORIO** celebrado en la audiencia intermedia del **nueve de julio de dos mil veintiuno**, en el que se tuvo por acreditada la preexistencia de la vida de **\*\*\*\*\***, ello con el acta de nacimiento número **\*\*\*\*\***, registrada en la oficialía **\*\*\*\*\***, libro **\*\*\*\*\***, del Municipio de **TLAYACAPAN MORELOS**, que tiene como fecha de nacimiento de dicha víctima **\*\*\*\*\***, lo que se corrobora con las declaraciones de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** e **\*\*\*\*\***, rendidas ante el Agente del Ministerio Público, quienes refirieron que la víctima tenía la edad de **veinte años**, originario de **TLAYACAPAN MORELOS**, de instrucción Bachillerato, con domicilio en calle **\*\*\*\*\***.

Acuerdo probatorio que fue debidamente valorado por el Tribunal primario, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en virtud de haberse celebrado entre las partes, conforme lo dispone el artículo 345 de la Ley Instrumental de la materia y no vulnera el principio de presunción de inocencia, ni el derecho humano de defensa del imputado, pues no se trata de una cuestión que verse sobre la responsabilidad del ahora sentenciado, sino con ello se acredita sin necesidad de probar o debatir que, **\*\*\*\*\***, contaba con vida antes de los hechos acontecidos la madrugada del **trece de enero de dos mil veinte**.

El segundo de los elementos a estudio, consistente en **LA SUPRESIÓN DE ESA VIDA HUMANA POR CUALQUIER MEDIO**, se tiene por acreditada con el

testimonio de \*\*\*\*\*, quien en esencia refirió que, el día **trece de enero de dos mil veinte**, aproximadamente como a la una de la mañana, al encontrarse con su esposa \*\*\*\*\*, viendo televisión en su casa, ubicada en calle \*\*\*\*\*, escuchó unos gritos, que su hijo \*\*\*\*\* estaba ahí con él y salieron a la calle y vieron que su hijo le grita a \*\*\*\*\* que lo dejara, porque le estaba pegando en la cara de patadas, que cuando ya se estaban acercando, éste pegó la carrera y corrió hacia la calle \*\*\*\*\*, porque él vive por esa calle, unas cuadas hacia abajo, que entre su hijo y él, metieron a su otro hijo \*\*\*\*\* a la casa y lo curaron porque estaba bien ensangrentado, que lo curaron con su esposa \*\*\*\*\*, que escuchó cuando su hijo \*\*\*\*\* agarró su celular e hizo llamada, a lo que no le tomó importancia porque estaba curando a su hijo, percatándose después que ya no estaba, que se lo comentó a su esposa y salió corriendo, que dijo, éste de seguro le fue a hablar porque le había pegado a su hijo, que se fue hacia abajo y se encontró a su sobrino \*\*\*\*\* en la calle, a unas cuadas donde vive el señor \*\*\*\*\*, que venía asustado, alterado y que le preguntó qué pasaba, contestándole que a \*\*\*\*\* lo apuñaló \*\*\*\*\*, preguntando el declarante que donde, contestándole que allá por su casa, lo apuñaló por la barbilla y el pecho, que él sintió feo y le dijo, vente vamos a verlo, y se fueron más abajo. Que vio si estaba \*\*\*\*\*, que vive en una casa de tabique, y que su hijo estaba a un lado de una cisterna, que estaba tirado en el piso, que le dijo a su sobrino que lo esperara en el lugar, y fue a traer el coche de su cuñada, un **VOLKSWAGEN** blanco, que subió a su hijo y lo llevó al Centro de Salud de **TLAYACAPAN**, que eran como la **1:50** cuando se lo llevó, y el doctor le dijo que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

ya había fallecido. Que estuvo ahí un rato, cuando vio que llegó una ambulancia o SEMEFO, que habló con su familia y llegaron.

Declaración que se valora conforme a lo dispuesto por los artículos , 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a la lógica y la sana crítica, que es eficaz, pues, dicho testigo, si bien no percibió el hecho en el cual perdiera la vida su hijo, sin embargo, sí fue avisado por su sobrino, de que la víctima había sido apuñalado por el sujeto activo, cerca del domicilio de éste último; por lo cual el testigo trasladó a la víctima al Centro de Salud de **TLAYACAPAN** para su atención, en donde, le fue indicado que la víctima ya había fallecido.

Testimonio, que se ve corroborado por la declaración de la **Médico Legista, \*\*\*\*\***, quien rindió testimonio respecto a su informe de fecha **trece de enero de dos mil veinte**, referente a la **NECROPSIA** practicada a quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***, mencionando que, al momento del levantamiento presentaba los signos tanatológicos que eran la ausencia total y permanente de signos vitales, presentaba midriasis bilateral, hipotermia generalizada, tenía flacidez generalizada de segmentos articulares y livideces cadavéricas establecidas en planos posteriores, en cuanto al protocolo siguiendo de necropsia la exploración física observó algunas lesiones, describiéndolas, como primera, **una herida cortante de 50 por 25 milímetros en la región submentoniana por debajo del mentón**, la **segunda** era **una escoriación dermoepidérmica de 20 por 4 milímetros en cara antero externa del cuello del lado izquierdo**, la lesión **tercera**

que era **una herida producida por objeto punzocortante de 50 por 25 en forma de pez en dirección oblicua**, presentaba un ángulo superior agudo interno y un ángulo romo inferior externo en el cual se prolongaba hacia una lesión superficial de 60 por 9 milímetros hacia la derecha con sus bordes lineales y **se localizaba en la región clavicular derecha**, la lesión **cuarta** que también era **una herida producida por objeto punzocortante de 50 por 10 milímetros**, esa se encontraba en dirección horizontal y presentaba un ángulo agudo externo y un ángulo romo interno, también sus bordes eran lineales y nítidos y **se localizaba en la cara externa del tórax izquierdo**, la **quinta** lesión presentaba también **herida producida por instrumento punzo cortante de 35 por 15 milímetros**, estaba en dirección vertical con un ángulo agudo superior y un ángulo romo y se encontraba con bordes nítidos, lineales y **se localiza en la región escapular izquierda en la parte de atrás**.

Que después de la descripción de las lesiones, realizó la apertura de las grandes cavidades, y por cuanto a lo que aquí interesa, refirió que en tórax al corte encontró infiltrado abundantes y filtrado superficiales y profundas de predominio de hemitórax anterior izquierdo, **en donde a nivel del segundo y tercer arco costal se apreciaba un orificio en la parte izquierda del tórax, por donde se podía observar el pulmón**, al corte de la parrilla costal encontró en la cavidad de tórax derecho se encontraba limpia, el pulmón integro color rosa pálido no había colecciones hemáticas, **en la cavidad izquierda encontró abundante contenido de líquido hemático, coágulos aproximadamente 1500 mililitros, el pulmón izquierdo se**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

encontraba igual rosa pálido contundido tenía una herida en dirección horizontal en el lóbulo superior, se encontraba hemorrágico y el pericardio que es la bolsa que está conteniendo el corazón se encontraba contundido y perforado en su lado izquierdo también, al corte presentaba abundante contenido hemático y coágulos, aproximadamente unos 300 mililitros, el corazón se encontraba normo trófico, violáceo oscura y presentaba lesión a nivel supra auricular en la parte superior del corazón donde nacen los grandes vasos del corazón y se encontraba lesionada la vena cava superior y la arteria aortica.

Estableciendo como mecánica de las lesiones que las excoriaciones dermoepidérmicas se producen al tener contacto a la superficie corporal con objetos de superficie rugoso por un mecanismo de fricción, eso puede ser por mencionar algunos objetos podría ser el piso de cemento, piedras o tierra. Y las heridas punzocortantes o producidas por objetos punzocortante se caracterizan por que presentan un orificio de entrada, un trayecto y ocasionalmente pueden presentar un orificio de salida, el orificio de entrada generalmente, presenta bordes lineales curvos, que se unen en los extremos ya sea en ángulo agudo o romos dependiendo de la características del objeto, se producen por objetos de hoja triangular que pueden tener filo en un borde o en los dos, estas generalmente producen hemorragias internas, se caracteriza porque **se empuña o se toma con el puño y se aplican con fuerza casi siempre en dirección en perpendicular a la víctima o cuerpo de la víctima y casi siempre son de origen homicida** y de los objetos probables que pueden producirla está el puñal, el cuchillo de punta o de

cocina o el cortaplumas entre algunos. Mencionando que el levantamiento se realizó en el centro de salud de **TLAYACAPAN, MORELOS**, a las 4:10 de la mañana, al momento vestía con un pantalón de mezclilla azul claro, unos calcetines como fines oscuros y una trusa color azul rey, concluyendo que por cuanto al cronotanatodiagnóstico en base a los signos tanatológicos que presentó tenía un periodo de **4 a 6 seis horas de fallecimiento en relación a la hora del levantamiento**, que **\*\*\*\*\* falleció a causa de hemorragia intratorácica aguda por lesión de corazón y pulmón izquierdo consecutivo a herida por producida por objeto punzocortante**, que la lesión que se consideró la mortal es la 4 que **es la que penetra la cara externa del tórax izquierda y al penetrar lesiona el pulmón izquierdo y el corazón**.

Declaración que es valorada de conformidad con los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, a la que es dable concederle valor probatorio, al ser rendida por un experto en la materia, con veinticuatro años de experiencia como Médico Legista en la **Fiscalía General del Estado**, por lo cual dicha perito cumple con el requisito que establece el artículo 369 del citado ordenamiento legal. Quien, de acuerdo a los conocimientos de su ciencia, fue quien practicó la Necropsia de Ley a la víctima **\*\*\*\*\***, observando en el cuerpo de dicha víctima cinco lesiones que fueron descritas por la galeno, la primera como **una herida cortante de 50 por 25 milímetros en la región submentoniana por debajo del mentón**, la segunda **una escoriación dermoepidérmica de 20 por 4 milímetros en cara antero externa del cuello**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

del lado izquierdo, la tercera, **una herida producida por objeto punzocortante de 50 por 25 en forma de pez en dirección oblicua, que se localizaba en la región clavicular derecha**, la cuarta, **una herida producida por objeto punzocortante de 50 por 10 milímetros, que se localizaba en la cara externa del tórax izquierdo** y la quinta también una **herida producida por instrumento punzo cortante de 35 por 15 milímetros**, localizada en la **región escapular izquierda en la parte de atrás**. Refiriendo dicha perito como mecánica de lesiones que la primera de las heridas fue por tener contacto a la superficie corporal con objetos de superficie rugoso por un mecanismo de fricción y el resto de las lesiones, fueron provocadas por un instrumento punzo cortante y para proferir dichas lesiones se empuña o se toma con el puño y se aplica con fuerza casi siempre en dirección en perpendicular a la víctima o cuerpo de la víctima y casi siempre son de origen homicida, describiendo como la lesión mortal la número cuatro, toda vez que **es la que penetra la cara externa del tórax izquierda y al penetrar lesiona el pulmón izquierdo y el corazón** y trajo como consecuencia que la víctima falleciera **a causa de hemorragia intratorácica aguda por lesión de corazón y pulmón izquierdo consecutivo a herida por producida por objeto punzocortante**. Por tanto, dicha declaración resulta eficaz para corroborar que la supresión de la vida de la víctima **\*\*\*\*\***, fue mediante el uso de un objeto punzo cortante que un sujeto activo empleó en contra de la corporeidad de la víctima, ocasionándole una hemorragia intratorácica aguda por lesión de corazón y pulmón izquierdo.

Corroborándose además con el testimonio de **\*\*\*\*\***, quien en su carácter de Agente de la Policía

de Investigación Criminal, declaró que, la madrugada del **trece de enero de dos mil veinte**, se constituyó en el Centro de Salud de **TLAYACAPAN**, porque a las **2:47** horas, recibió aviso por parte de la Guardia de la Policía de Investigación Criminal de la Zona Oriente, que en dicho lugar se encontraba una persona sin vida del sexo masculino, que al arribar al lugar tuvo a la vista a una persona del sexo masculino, el cual estaba acostado en el piso en posición decúbito dorsal, tapado con una sábana, que cuando la perito en criminalística que arribó al lugar, le quitó la sábana, pudo apreciar a simple vista una lesión en la barbilla, a la altura del hombro izquierdo y en el pecho.

Testimonio que se valora de conformidad con los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, al cual se le concede valor probatorio, al ser rendido por un policía que en cumplimiento a la función investigadora encomendada de acuerdo a los artículos 21 Constitucional y 132 de la Ley instrumental de la materia, quien el día **trece de enero de dos mil veinte**, por la madrugada, acudió al Centro de Salud de **TLAYACAPAN**, en donde tuvo a la vista el cuerpo sin vida de la víctima, pudiendo apreciar a través de sus sentidos que presentaba lesiones en la barbilla, en el hombro izquierdo y en el pecho. Lesiones que fueron analizadas y descritas con posterioridad por la experta en la materia. Pudiéndose acreditar, con ambos testimonios, que la supresión de la vida, fue mediante el empleo de un objeto punzo cortante.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Lo que se corroboró precisamente con lo declarado por el perito en **CRIMINALÍSTICA**, \*\*\*\*\* , quien declaró:

FISCALÍA:

**Ministerio Público: ¿A qué te dedicas \*\*\*\*\*?**

**Perito:** Soy actualmente soy perito en la zona regional oriente en servicios periciales, adscrito al área de criminalística.

**Ministerio Público: ¿Para qué institución laboras?**

**Perito:** Para la Fiscalía General del Estado.

**Ministerio Público: ¿Desde hace cuánto tiempo Adonay?**

**Perito:** Desde hace siete años.

**Ministerio Público: ¿En qué consiste tu función?**

**Perito:** Claro sí, la principal función es realizar el procesamiento de lugares de intervención, realizar análisis de carpetas de investigación y participar en audiencias de este tipo.

**Ministerio Público: ¿con qué curso cuentas?**

**Perito:** Soy licenciado en criminalística con cédula profesional \*\*\*\*\* , soy licenciado en derecho titulado con cédula en trámite y el curso de capacitación más reciente fue el impartido por ICITAP dependiente de Iniciativa Mérida consiste en un curso de lugares de intervención.

**Ministerio Público: ¿Por qué motivo te encuentras en esta sala de audiencias?**

**Perito:** Sí, porque el día **14 de enero del año 2020**, se me instruye por parte del agente del Ministerio Público me trasladará a la calle \*\*\*\*\* , con la finalidad de realizar una diligencia de cateo en dos domicilios ahí localizados, esta diligencia de cateo relacionada con la carpeta de investigación con nomenclatura CT/UDH/201/2020, por lo que arribando al lugar de intervención, es decir de la calle \*\*\*\*\* , esto a las diecinueve horas con veintinueve minutos del mismo día, en compañía de agentes de la policía de investigación criminal adscrito al grupo de **COCOYOC**, al mando de \*\*\*\*\* y bajo las órdenes del agente del Ministerio Público \*\*\*\*\* , nos constituimos en el domicilio, siendo dos inmuebles que se localizan en el costado poniente de la misma calle \*\*\*\*\* , colindantes uno con otro, la calle \*\*\*\*\* cuenta con una circulación vial de sur a norte y viceversa localizándose sobre el costado poniente los domicilios en los que realizamos las diligencias de cateo, el primero de ellos estando constituido

haciendo una edificación elaborada mediante tabique o ladrillo de color rojo contando con un acceso de puerta metálica de color negro y el cual presenta una calcomanía con el número 1, también este domicilio cuenta con herrería pintada de color negro en demás partes, con fines de descripción este domicilio los vamos a identificar como domicilio número 1, este acceso esta puerta metálica de color negro nos conduce hacia un espacio habilitado como sala comedor el cual en su extremo poniente presenta colindancia con una habitación habilitada como recamara, esta recamara en su esquina surponiente presenta dos accesos, ambos nos brindan acceso hacia habitaciones como recamaras, esos accesos se encuentran constituidos como cortinas de fabricación textil a su vez esta recamara en su costado poniente presenta colindancia con un espacio habilitado como cocina y esta cocina del mismo costado poniente presenta un acceso delimitado mediante una puerta metálica de color negro, esta puerta nos brinda acceso, nos comunica con el área de patio trasero el domicilio, en el patio trasero sobre la esquina nororiente se localiza en área de regadera en dirección opuesta es decir en el costado con esquina sur poniente se localiza un sanitario rústico y frente al acceso que comunica a las áreas de patio trasero con cocina se localiza un espacio destinado de área de lavado en donde se localiza una cisterna, agotando este la descripción de ese primer domicilio, el domicilio restante y segundo en esta diligencia es el que se localiza colindante al costado norte del respecto el domicilio anteriormente descrito este presenta la fachada elabora pintada de color rosa y presenta más bien no presentas delimitante alguna para su acceso o ingresa, se encuentra un espacio sin delimitar que nos conduce hacia un espacio habilitado como patio, este patio se localiza cubierto su suelo su plano de sustentación mediante tierra suelta y en la parte central se localiza una estructura de concreto una tapa de cisterna, en el costado poniente de este espacio habilitado como patio se localiza vegetación y en el costado nororiente de este predio se sitúa una edificación que cuenta con habitación habilitadas como recamaras, cocinas y comedores y sanitario, este domicilio anteriormente descrito se individualiza como domicilio número 2, posteriormente se procede a realizar un examen del lugar al momento de nuestra intervención se contó con una escasa iluminación natural, se intensifica esta luminosidad



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

mediante instrumentos artificiales y linternas, de la misma forma, los domicilios se encuentran contiguos uno con el otro y en la cara interna de la barda divisora entre cada uno de estos predios se localizan diversos objetos como lo son rocas y entre otras estructuras los cuales llegan a estar un metro por debajo superior de la barda lo cual propicia las maniobras de escalamiento o descenso, asimismo se procede a realizar una búsqueda de indicios al interior del lugar de intervención primeramente localizando un cuchillo de hoja metálica al cual se le otorga el número 1, como indicador es un cuchillo de hoja metálica con terminación en punta y de un solo filo el cual cuenta con una empuñadura plástica de color blanco, se aprecia sobre el extremo distal de este cuchillo se aprecian manchas de color rojizo y se aprecia un terrón igual maculado con liquido del mismo color, este cuchillo se localizó a nivel de piso del domicilio señalado número 1, el cual se encuentra constituido con paredes o bardas de tabique, se localiza en el patio de esta edificación precisamente 40 centímetros al sur respecto a un cisterna de concreto de forma circular que ahí se localiza, posteriormente se localizan un conjunto de manchas de color rojizo con un patrón de producción de goteo estático las cuales abarcan una superficie de 40 centímetros por 20 centímetros estas se localizan en el piso, es decir en el suelo del área de patio pero esta vez en el domicilio marcado o más bien en el domicilio número 2 localizado a 1.3. metros con dirección a norte con respecto a la tapa de concreto de forma circular de este domicilio, cabe hacer mención que tanto del instrumento de la hoja de las manchas de la hoja del cuchillo señalado con el número 1 y de esta zona donde se localizan manchas de color rojizo el perito químico \*\*\*\*\* recolecta muestras y posteriormente se concluye que debido a las manchas localizadas en el domicilio número 2, se concluye que al interior de dicho sitio por lo menos resultó lesionado una persona siendo los laboratorio de química forense los encargado de comprobar dicha teoría, de la misma forma en relación al instrumento señalado con el número 1 el cual corresponde a un arma blanca del tipo cuchillo de un solo filo con terminación en punta de hoja metálica y con empuñadura plástica de color blanco la cual cuenta con una longitud total de 29 centímetros, una longitud de la hoja de 18 centímetros, una longitud de su empuñada de 1 centímetros, una amplitud de su hoja de 3

centímetros y con la particularidad de que se precisa manchas de color rojizo lo largo de su estructura y en el costado izquierdo cuenta con un grabado bajo relieve que a la letra dice **Doberman N.B.D. BRAZIL**, este criminalísticamente clasificado como un arma blanca de tipo punzocortante con la cual se puede infringir lesiones del mismo tipo, punzocortantes y cortantes las cuales pueden ir de leves a graves hasta ocasionar la muertes, lo anterior atendiendo el uso que se le brinde a dicho artefacto en la región anatómica que se llegue a lesionar con ese instrumento, las veces que se lesione, la habilidad del cortador y la fuerza que se le fuese a imprimir, concluyendo la diligencia de cateo a las 20 horas con 40 minutos del mismo día.

**Ministerio Público: De lo que nos acabas de escribir narrar ¿Cómo podemos observar todas las descripciones que acabas de realizar?**

**Perito:** Se puede apreciar de una manera gráfica y a color si me permiten proyectar las imágenes que tengo en este dispositivo de almacenamiento.

**Ministerio Público: Perito nos puedes ir narrando que es lo que tenemos a la vista.**

**Perito:** Claro que sí, en esa fotografía se aprecia la fachada del domicilio individualizado con fines descriptivos como número 1 donde se aprecian las paredes elaboradas de tabiques y ladrillos de color rojo y el acceso se encuentra constituido mediante una puerta metálica de color negro, en esa fotografía se aprecia la entrada hacia el domicilio número 2 donde se aprecia la fachada de color rosa y el patio donde no se encuentra delimitante física alguna, igual es una fotografía específicamente de la fachada del domicilio número 2.

**Ministerio Público: ¿Qué se observa?**

**Perito:** Corresponde a la herrería del domicilio número 1, estos cristales en el momento de mi intervención se encontraban fragmentados incluso se encontraron restos de ellos frente a la fachada del mismo, en la siguiente fotografía se puede apreciar, ahí se aprecia la fragmentación de los cristales y la siguiente se puede observar que se encuentran esparcidos a nivel de piso, ahí se encuentran los restos de los cristales frente a la fachada, corresponde al acceso del domicilio número 1.

**Ministerio Público: ¿Qué tenemos a la vista?**

**Perito:** El primer espacio al que nos brinda acceso a la puerta metálica corresponde a la sala comedor.

**Ministerio Público: ¿De qué domicilio?**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**Perito:** Del domicilio número 1.

**Ministerio Público: ¿Qué tenemos a la vista?**

**Perito:** Es una fotografía es un plano en dirección opuesta respecto de la fotografía anteriormente expuesta se trata de la misma habitación habilitada como sala comedor.

**Ministerio Público: ¿Ahí qué tenemos perito?**

**Perito:** Se trata de la recámara que daba hacia el poniente respecto al espacio señalado como sala comedor; en esa fotografía se pueden apreciar las habitaciones localizadas en la esquina sur poniente de la recámara, cabe resaltar que la primera de ellas en sentido de sur a norte sobre un mueble de madera se localizó una acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* que se ve en las siguientes fotografías, una recámaras del domicilio número 1 de las dos que se localizan en la esquina; esa es la fotografía del acta a nombre de \*\*\*\*\*, la siguiente recámara en sentido sur a norte, la habitación habilitada como cocina localizada en el costado poniente respecto a la recámara antes descrita ahí se aprecia la puerta de color negro que nos brinda acceso hacia el área de patio trasero, una toma general del patio trasero con el que cuenta el domicilio número ahí se parecía el área de lavado que se localiza frente al acceso que comunica un área con otra, la esquina sur poniente donde se localiza un baño rústico ahí se alcanza a ver las pequeñas cortinas.

**Ministerio Público: ¿Qué tenemos a la vista?**

**Perito:** Del lado derecho en el extremo totalmente derecho se localiza la estructura que corresponde a la cisterna que se encuentra su tapa de forma circular y elaborada de concreto, frente a esta se localiza el cuchillo que posteriormente es señalado con el número 1 a nivel de piso.

**Ministerio Público: ¿Estamos hablando de qué domicilio?**

**Perito:** Número 1.

**Ministerio Público: ¿Qué tenemos a la vista?**

**Perito:** Es un mayor acercamiento al instrumento señalado con el número 1, se coloca l indicador y se toma una fotografía del mismo indicio.

**Ministerio Público: ¿Qué tenemos a la vista?**

**Perito:** el cuchillo número 1 el extremo distal de su hoja donde se alcanzan a ver las pequeñas maculaciones de color rojo y debajo de este se localiza un terrón con las maculaciones del mismo color.

**Ministerio Público: ¿Qué tenemos a la vista ahí?**

**Perito:** Corresponde a una fotografía de los límites entre el primero y segundo domicilio; es el patio al que se puede acceder porque no se encuentra con delimitante alguna del domicilio número 2 se aprecia en la parte central una de la tapa de cisterna la cual es de forma circular y elaborada de concreto, en la periferia se alcanza a ver las edificaciones con las cuales cuenta el domicilio.

**Ministerio Público: ¿Ahí qué tenemos a la vista?**

**Perito:** El costado poniente del domicilio número 2 donde se aprecian vegetación abundante.

**Ministerio Público: ¿Qué tenemos a la vista?**

**Perito:** La parte central como referí en mi descripción del lugar 1.3 metros con dirección al norte respecto a la estructura de concreto que corresponde a la cisterna se localiza un conjunto de manchas hemáticas bueno manchas de color rojizo, las cuales tiene un patrón de producción de goteo estático, en la siguiente fotografía se alcanza apreciar más el patrón, ahí se alcanzan a ver las mancha, se alcanza a ver el patrón de producción, la siguiente una fotografía con un indicador a este se le asigno la letra A.

**Ministerio Público: ¿Qué tenemos a la vista?**

**Perito:** En esa fotografía podemos apreciar la barda divisora entre ambos domicilios se aprecia que junto a las caras internas en ambos lados se localizan diferentes objetos que propician que tengan una menor altura como tal quedando hasta un metro de respecto de la parte superior y en donde se localizan los objetos que nos van a propician maniobras de escalamiento y/o descenso, del lado izquierdo tenemos el domicilio número 2 del lado derecho tenemos el área de lavado del domicilio número 1, ahí se aprecia pues mismos objetos en este caso es un lavadero como tal de piedra, una fotografía donde se documentan las dimensiones de la altura menor con la que se cuenta entre ambas caras tanto del interior del domicilio número 1 como del domicilio número 2.

**Ministerio Público: ¿Qué tenemos a la vista?**

**Perito:** Como lo referí en la descripción al costado nororiental del domicilio número 2 se localizó una edificación se encuentra dividida en diferentes habitaciones, las cuales, habilitadas como cocina, comedor, sanitario, recámaras etcétera.

**Ministerio Público: ¿De qué domicilio es?**

**Perito:** Domicilio número 2, sanitario del domicilio número 2, aquí son fotografías del domicilio número 2, igual otra habitación más.

**Ministerio Público: ¿Qué tenemos a la vista?**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**Perito:** Posteriormente al ser recabadas muestras por parte del perito químico, se realizó un rastreo por el suscrito realizando pues la aplicación de reactivos físicos pulverizados sobre la superficie del cuchillo en búsqueda de huellas latentes, sin embargo, no se encontraron resultados positivos todo fue plenamente negativo y se documenta fotográficamente.

**Ministerio Público:** \*\*\*\*\* nos referiste sobre tu dictamen de fecha 14 de enero del 2020 ¿alguna otra participación que hayas tenido?

**Perito:** Así es licenciada el día 14 de febrero del mismo año se me fue ordenado por el agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de homicidio que realizara un estudio de la carpeta y determinara emitir un dictamen en mi materia precisamente en una mecánica de hechos, por lo que se tomó en cuenta todas las documentales presentes ante ese momento dentro de la carpeta de investigación y se puede establecer que tras localizarse \*\*\*\*\* se localizaba en la afueras de la iglesia de \*\*\*\*\* momento en el cual \*\*\*\*\* se coloca frente al mismo y se posiciona frente de él y se coloca en un plano superior respecto a la víctima a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* realiza una agresión mediante instrumentos de tipo contundente, es decir realiza golpes a velocidad corporal empleando las extremidades superiores e inferiores, momento en el cual arriba al lugar \*\*\*\*\* hermano de \*\*\*\*\* y arriba la persona de nombre \*\*\*\*\* en el momento en el que ellos arriba \*\*\*\*\* abandona el lugar, posteriormente \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se dirigen a la calle \*\*\*\*\* y se posicionan a las afueras del domicilio que anteriormente que yo describí con el domicilio número 1, es decir, la edificación que presenta sus muros elaborados mediante tabique de color rojo y con un acceso delimitado mediante una puerta metálica con una calcomanía del número 1, momento en el cual \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se posicionan de frente comienzan a realizar un forcejeo \*\*\*\*\* termina por derribar a \*\*\*\*\* y posteriormente lo arrastra mediante la misma maniobra hasta el interior, más bien al área de patio del patio señalado con el número 2 el que se encuentra colindante con el domicilio antes descrito, en esa maniobra genera las escoriaciones en el cuello de \*\*\*\*\* y también la huella de arrastre que es descrita por la perito \*\*\*\*\* en su dictamen de criminalística posterior a ellos \*\*\*\*\* se coloca, se posiciona más bien dicho por arriba, perdón \*\*\*\*\* se posiciona por arriba de \*\*\*\*\*

y empuña un cuchillo un arma del tipo punzo cortante y en este momento infringe una lesión del tipo cortante en la región submentoniana de \*\*\*\*\* y posteriormente realiza lesiones punzocortantes en diferentes puntos de la anatomía de \*\*\*\*\* que tras estarse desarrollando dicha maniobra arriba al lugar \*\*\*\*\* se aproxima a los mismos, pero \*\*\*\*\* realiza lesiones escoriativas pero ahora en contra de \*\*\*\*\* , por lo que \*\*\*\*\* realiza una maniobra evasiva de la agresión y abandona inmueble descrito como el número 2, abandonando el sitio, momento en el \*\*\*\*\* abandona también el sitio y arroja un cuchillo al interior de la casa del mismo, es decir del domicilio número 1, posteriormente al percatarse de la gravedad de las lesiones de \*\*\*\*\* arriba \*\*\*\*\* y se les brinda auxilio a bordo de un vehículo de la marca **VOLKSWAGEN** de color blanco y o trasladan al centro de salud de Tlayacapan, por lo que en ese sitio derivado de las lesiones que fueron infringidas a \*\*\*\*\* es que pierde la vida.

ASESOR JURÍDICO:

**Asesor jurídico: De acuerdo a su experticia ¿Cómo se produce el goteo estático?**

**Perito:** El goteo estático se produce cuando emana directamente un líquido de una superficie de un cuerpo el cual no presenta movimiento alguno, lo cual va a generar que el goteo sea de manera lineal y se 90 grados va a tener como consecuencia la producción de unas gotas de forma circular y concéntricas.

**Asesor jurídico: De acuerdo a que usted localizó en el interior en ese cateo poniéndole el indicio número 1 que fue el cuchillo ¿Qué hizo usted con él?**

**Perito:** Posterior a que fue muestreado por parte del perito forense el cuchillo fue asegurado por el suscrito se le aplicó reactivo y búsqueda de huellas de origen dactilar y posterior a ello fue remitido al cuarto de evidencia mediante el formato de cadena de custodia.

DEFENSA:

**Defensa: Perito aquí nos refirió con relación a ese domicilio que usted denomina como indicio número 1 ¿díganos de acuerdo a sus conocimientos cuál es la mecánica para que esos vidrios de la ventana hayan sido fragmentados?**





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**Perito:** Nada más para aclarar no se señala como indicio sino como domicilio número 1 la fragmentación de un cuerpo duro es a consecuencia de una contusión, es decir de un golpe con una fuerza considerable en contra de su estructura, cualquier objeto que tenga cierta dureza, pero a la vez tenga algún grado de frágil como son los cristales al momento en que se aplica una contusión directa con una fuerza considerable es el mecanismo para que esto se fragmente.

**Defensa:** ¿Cómo qué tipo de objetos podrías fragmentar esos vidrios?

**Perito:** Cualquier objeto con el suficiente peso y masa. **Defensa:** ¿Por ejemplo una piedra?

**Perito:** Puede ser una piedra.

**Defensa:** ¿Podrías usted decirme cuál sería la trayectoria para que se haya fragmentado esos vidrios en ese lugar?

**Perito:** De afuera hacia adentro.

**Defensa:** Usted en el interior de ese domicilio marcado como número 1 ¿usted no encontró esos objetos con los cuales fueron fragmentados esos cristales?

**Perito:** No, únicamente se localizó.

**Defensa:** Pero si entró a domicilio ¿verdad?

**Perito:** Sí.

**Ministerio Público:** Ya nos refirió que esto el domicilio 1 como el domicilio 2 colindan ¿verdad?

**Perito:** Sí.

**Defensa:** Están juntito ¿verdad?

**Perito:** Así es.

**Defensa:** Estos indicios que usted recaba tanto en un domicilio como en el 1 como en el 2 obviamente estos hechos se suscitaron en el patio de este domicilio ¿verdad? usted no se percató de que hubiese habido esa circunstancia de hecho que hace mención en sus dictámenes al interior de los domicilios todo fue en el exterior ¿verdad?

**Perito:** Bueno, como refirió anteriormente para mecánica de hechos se toman todas las documentales que se encuentran agregadas en la carpeta de acuerdo a lo todo declarado y todas periciales que se toman en cuenta al interior, suceden varios momentos, varios puntos clave o medulares en la comisión del delito en la parte de afuera en las afuera de la iglesia.

**Defensa:** Usted encuentra una mancha hemática tipo goteo, es decir ahí hubo un forcejeo, el forcejeo al que usted hace mención ¿verdad?

**Perito:** No, yo no estoy diciendo que hubo un forcejeo.

**Defensa:** En mis notas tengo que ahí lo manifestó en la mecánica de hechos.

**Perito:** El forcejeo se da en las afueras del domicilio 1 y posteriormente se maniobra del arrastre hacia adentro en la parte del interior es donde se lesiona con el arma blanca en la región mentoniana y el tórax.

**Defensa:** Dice usted que en el segundo dictamen usted realiza una mecánica de hechos y usted precisamente como o acaba de mencionar checa toda la carpeta ¿verdad?

**Perito:** Así es.

**Defensa:** Pero en la carpeta no está la declaración de \*\*\*\*\* ¿cierto?

**Perito:** No recuerdo.

**Defensa:** Posteriormente de esa mecánica de hechos refiere que \*\*\*\*\* agrade a \*\*\*\*\* en la iglesia y de ahí sale \*\*\*\*\* , perdón llega \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y de ahí ellos se van detrás de \*\*\*\*\* ¿cierto?

**Perito:** Sí.

**Defensa:** Es decir, quien iba en persecución de acuerdo a su mecánica en contra de \*\*\*\*\* era \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ¿verdad?

**Perito:** Se aproximaron al domicilio.

**Defensa:** Ya una vez encontrándonos en el domicilio 1 donde dice usted que ya acontecen estos hechos y de acuerdo a su mecánica de hechos ¿en qué se basa usted para determinar que es \*\*\*\*\* es quien se posiciona encima del señor \*\*\*\*\*?

**Perito:** Por la ubicación de las lesiones en la anatomía del cadáver.

**Defensa:** Sin embargo, hubo un forcejeo ¿verdad?

**Perito:** Es que no puedo contestar nada más si o no.

**Defensa:** Usted nos refirió que previo a que se posicionara \*\*\*\*\* encima de \*\*\*\*\* hubo un forcejeo ¿verdad?

**Perito:** No.

**Defensa:** Dígame perito de acuerdo a las características morfológicas de esa arma punzocortante ¿nos puede decir es un cuchillo de cocina? No.

**Defensa:** ¿Eso un cuchillo de cocina?

**Perito:** Es un arma blanca que se fabrica para varias cosas.

FISCALÍA:

**Ministerio Público:** Le estaba explicando a la defensa de esta última pregunta ¿puede usted terminar de explicar?



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**Perito:** La fabricación de las armas blancas de ese tipo de los cuchillos, pues efectivamente es en auxilio de la vida diaria, sin embargo, yo no puedo decir que se usa en la cocina cuando se puede utilizar el corte de cualquier objeto de cualquier material que se necesite.

DEFENSA:

**Defensa:** Perito sin embargo usted realiza una clasificación que es un arma punzocortante tipo cuchillo en su dictamen ¿verdad?

**Perito:** Sí.

Declaración que es valorada de conformidad con los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, conforme a la sana crítica y las máximas de la experiencia, a la que es dable concederle valor probatorio, al ser rendida por un experto en la materia, quien cuenta con la Licenciatura en Criminalística, con cédula profesional \*\*\*\*\*, por lo cual dicho perito cumple con el requisito que establece el artículo 369 del citado ordenamiento legal.

Cuyo deposedo es eficaz, por cuanto al tópico que aquí se estudia, para corroborar que la supresión de la vida de la víctima, fue mediante un arma punzo cortante, toda vez que dicho perito, en la investigación del hecho delictivo, conforme a lo que dispone el artículo 272 de la Ley Instrumental de la materia acudió a la diligencia de cateo practicada en el domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\*, que dicho perito identificó como domicilio 1, descrito como de tabique o ladrillo de color rojo, con una calcomanía con el número 1, con herrería de color negro, en cuyo interior, en el piso de dicho domicilio, localizó el indicio consistente en un cuchillo de hoja metálica con terminación en punta, de un solo filo, el cual cuenta con empuñadura de plástico

color blanco, apreciando sobre el extremo distal de dicho cuchillo manchas de color rojizo, indicio que fue embalado mediante cadena de custodia.

Que además se encuentra robustecido con lo declarado por el perito en Química \*\*\*\*\*, quien, por cuanto a lo que aquí interesa, refirió que participó en la diligencia de cateo verificada el **catorce de enero de dos mil veinte**, en donde el perito en criminalística le solicitó que se recabaran muestras de unas manchas rojizas que presentaba el cuchillo marcado como indicio 1, haciendo también una recolección de muestra de las manchas oscuras que se encontraron en el otro domicilio de acceso libre donde no había barda, las cuales estaban localizadas sobre el piso de tierra, concluyendo dicho experto que, ambos indicios que fueron recolectados en los dos domicilios, dieron positivo a sangre humana.

Declaración que también se valora conforme a los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, bajo la sana crítica y las máximas de la experiencia, y se le concede valor probatorio, al ser rendida por un experto en la materia, quien cuenta con veintitrés años de servicio en el laboratorio de Química Forense de la Fiscalía, dato que no fue desvirtuado por la defensa, y que además dicho perito tuvo intervención en la investigación, en términos de lo que dispone el numeral 272 de la Ley Instrumental, el cual resulta eficaz para corroborar que, el instrumento utilizado por el agente activo para suprimir la vida de la víctima, lo fue el cuchillo localizado por el perito en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

criminalística de campo dentro del domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\* , identificado como domicilio 1.

Los elementos probatorios analizados con antelación, valorados en lo individual y concatenados entre sí, resultan aptos y suficientes para establecer que, el día **trece de enero de dos mil veinte**, aproximadamente a la una cuarenta de la mañana, en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , la víctima \*\*\*\*\* , fue lesionado por un sujeto activo con un cuchillo, a la altura de la barbilla, el pecho y la espalda, lo que ocasionó que la víctima perdiera la vida, actualizándose la conducta típica de **HOMICIDIO**, prevista en el artículo **106** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

Ahora bien, se estima acertada la determinación del Tribunal primario, al determinar que, no se actualiza en los supuestos previstos en los artículos **108 en relación con el 126 fracción II inciso b)** del Código Penal en vigor, ya que la privación de la vida del sujeto pasivo se comete con la atenuante de riña.

Los citados preceptos legales, establecen que, **el homicidio** será calificado, cuando se cometa con premeditación, ventaja, alevosía o traición.

La fracción II inciso b) del referido artículo 126, establece que, se entiende que hay ventaja, cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan.

Por su parte, el artículo **127** del citado ordenamiento legal, establece que, **“la riña es la**

**contienda de obra entre dos o más personas, con el propósito de causarse daño.”**

El Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (escrito por Álvaro Bunster), define a la **RIÑA**: Como la contienda de obra, o agresión física de una parte y disposición material de contender de la otra, cualquiera sea el número de contendientes, cuando actúan con el propósito de dañarse recíprocamente.

En el Código Penal del Estado de Morelos, la riña, es una atenuante del **HOMICIDIO y las LESIONES**.

Al respecto, la doctrina jurídica, ha tenido debate, sobre el privilegio -atenuante- que implica cometer un homicidio o lesiones, bajo la riña.

Ello estriba en el hecho de que la «sobreexcitación psíquica que sufren los protagonistas por el ímpetu de la cólera, por el calor del combate, disminuye su conciencia, su voluntariedad en las reacciones sanguinarias» (F. González de la Vega)<sup>36</sup>.

Otros autores que, no logran reconocer esa sobreexcitación psíquica en el provocador de la riña, la divisan en que los «rijosos consienten, expresa o tácitamente, en intercambiar ataques, plasmados en vías de hecho, con intención lesiva. **Ese consentimiento revela el desinterés de los rijosos sobre sus vidas y la aceptación de los resultados dañosos que de la riña**

---

<sup>36</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Derecho penal mexicano, México, Porrúa, 1981.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**podieren derivarse para cada uno de ellos».**<sup>37</sup> (Jiménez Huerta).

Esta contienda no requiere igualdad en las armas, combate cuerpo a cuerpo o uso exclusivo de armas de fuego. La riña termina al cesar la actividad hostil de los contendientes.

Lo anterior, es acorde a lo establecido bajo la tesis aislada, de la Primera Sala, de la Sexta Época, bajo el registro digital: 259474, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**RIÑA ATENUANTE DE.** La justificación de la atenuante de riña para tratar con mayor benignidad al delincuente, consiste precisamente en que el ríjoso que lesiona o mata acusa una menor peligrosidad que el delincuente que procede fríamente, sin la confusión y el acaloramiento naturales provocados en su ánimo por la riña que disminuye sus facultades de discernimiento.

En ese sentido, respecto del homicidio o lesiones causadas en riña no proceden las calificativas de ventaja ni de premeditación, ya que **no es compatible, una contienda de obra que envuelve un riesgo, con una circunstancia de agravación como la ventaja, consistente en no correr riesgo alguno.** Tampoco lo es una contienda de obra en que el homicidio o las lesiones resultantes pueden no satisfacer necesariamente los extremos del dolo con una calificativa como la premeditación, que supone una reflexión subsecuente a un designio adoptado de antemano.<sup>38</sup>

De lo anterior se sigue que los elementos de la riña son:

<sup>37</sup> JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO, Derecho penal mexicano, México, Porrúa, 1981.

<sup>38</sup> <https://mexico.leyderecho.org/rina/>

a) objetivamente, la contienda,

b) y subjetivamente, el ánimo de contender.

Por lo anterior, se estima que, de los testimonios desfilados en Juicio, puede advertirse qué, el primero de los elementos, **LA CONTIENDA**; se encuentra acreditado con lo declarado por el testigo \*\*\*\*\*, quien sustancialmente refirió que, aproximadamente a la una de la madrugada, se encontraba en la iglesia ubicada en calle \*\*\*\*\*, sentado con dos amigos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que estaban platicado, que como a los veinte minutos, ellos se retiraron a su localidad el declarante se quedó sentado como dos minutos, cuando de repente vio a \*\*\*\*\* que se dirigía hacia a él, y muy agresivo le pateó la cara y seguía pateándolo hasta que le gritó “ya güey”.

Que escucharon su hermano \*\*\*\*\* y su papá \*\*\*\*\* y salieron y cuando ellos salieron por él, le gritó su hermano \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , “ya déjalo ya cálmate”, que éste se echó a la calle \*\*\*\*\* y que lo metieron a su casa y su mamá y su hermana le estaban limpiando la cara porque tenía mucha sangre, que eso fue aproximadamente a la 1:25 de la madrugada, que se sentía mal y su hermana \*\*\*\*\* y su mamá \*\*\*\*\* lo llevaron a su cuarto a dormir, y cuando estaban ahí su hermano \*\*\*\*\* hizo una llamada, sin saber el número y a la persona al que le habló, que se fue a dormir y ese mismo día a las ocho y media de la mañana lo fueron a ver a su cuarto sus primos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* porque sus papás no se encontraban en su casa y su hermana \*\*\*\*\* se sentía muy mal, que sus primos lo llevaron al doctor para que le revisaran la cara porque la tenía muy





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

golpeada, que a las nueve y media de la mañana regresó a su casa ubicada en calle \*\*\*\*\*, y su hermana le da la noticia que a su hermano lo habían apuñalado y le habían quitado la vida.

Testimonio que se valora a la luz de los artículos los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, conforme a la sana crítica y las máximas de la experiencia, del cual puede apreciarse que, el sujeto activo, inició una contienda, al acudir por la madrugada entre la una y una veinticinco de la mañana a la iglesia ubicada en calle \*\*\*\*\*, en donde el testigo de referencia se encontraba sentado, y el sujeto activo lo golpeó pateándolo en la cara. Si bien, de la narrativa de dicho testigo, se desprende que, cuando la víctima y su padre salieron, el sujeto activo se echó a correr a su casa, también refiere que se percató que su hermano \*\*\*\*\* realizaba una llamada, por lo cual, la contienda no culminó en el instante en que, el testigo fue metido a su domicilio para atenderle las heridas proferidas por el activo.

El segundo de los elementos, de carácter subjetivo, **EL ÁNIMO DE CONTENDER**, se encuentra acreditado con el testimonio rendido por \*\*\*\*\*, quien en esencia refirió que, alrededor de la una o dos de la mañana se encontraba en su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, al lado de la iglesia, junto con su esposo \*\*\*\*\*, viendo televisión, cuando escuchó gritos y se asomaron ella, su esposo y su hijo \*\*\*\*\* y vieron que era su hijo \*\*\*\*\* que estaba gritando, que \*\*\*\*\* le estaba pegando. Que \*\*\*\*\* le dice a \*\*\*\*\* “ya déjalo güey”, y este corre hacia la calle

\*\*\*\*\* , que su esposo \*\*\*\*\* y su hijo \*\*\*\*\* meten a su hijo \*\*\*\*\* a la casa, porque le había pegado en la cara y tenía mucha sangre, que lo empezaron a curar. Que vio que su hijo \*\*\*\*\* que agarró el teléfono celular, pero no supo a quien le llamó porque estaba curando a su hijo \*\*\*\*\* , que en ese momento se salió, y después que terminaron de curar a su hijo, su esposo \*\*\*\*\* se salió a buscarlo a la calle.

Por su parte, el testigo \*\*\*\*\* , cuyo depuesto ha sido analizado previamente, por cuanto a lo que aquí interesa, el día **trece de enero de dos mil veinte**, aproximadamente como a la una de la mañana, al encontrarse con su esposa \*\*\*\*\* , viendo televisión en su casa, ubicada en calle \*\*\*\*\* , escuchó unos gritos, que su hijo \*\*\*\*\* estaba ahí con él y salieron a la calle y vieron que su hijo le grita a \*\*\*\*\* que lo dejara, porque le estaba pegando en la cara de patadas, que cuando ya se estaban acercando, éste corrió hacia la calle \*\*\*\*\* , porque él vive por esa calle, unas cuadras hacia abajo, que entre su hijo y él, metieron a su otro hijo \*\*\*\*\* a la casa y lo curaron con su esposa \*\*\*\*\* , porque estaba ensangrentado, que escuchó cuando su hijo \*\*\*\*\* agarró su celular e hizo una llamada, a lo que no le tomó importancia porque estaba curando a su hijo, percatándose después que ya no estaba, que se lo comentó a su esposa y salió corriendo, que dijo, éste de seguro le fue a hablar porque le había pegado a su hijo, que se fue hacia abajo y se encontró a su sobrino \*\*\*\*\* en la calle, a unas cuadras donde vive el señor \*\*\*\*\* , que venía asustado, alterado y que le preguntó qué pasaba, contestándole que a \*\*\*\*\*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

lo apuñaló \*\*\*\*\*, preguntando dicho testigo que donde, contestándole que allá por su casa.

Testimonios que, se valoran de manera libre y lógica, conforme a la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402, los cuales resultan eficaces, para establecer el elemento subjetivo a estudio, es decir, el ánimo de contienda del sujeto pasivo de la conducta, pues ambos son claros en narrar que, luego que el sujeto activo golpeó en la cara a su hijo \*\*\*\*\*, y lo metieron a su domicilio para atenderlo, la víctima \*\*\*\*\*, realizó una llamada telefónica y acto seguido salió de su domicilio para dirigirse al domicilio del ahora sentenciado, no con otro ánimo más que el de contender.

Lo que se ve corroborado con lo declarado por \*\*\*\*\*, quien refirió que el día **trece de enero de dos mil veinte**, entre la una y dos de la mañana, recibió una llamada de su primo \*\*\*\*\*, quien le comentó que le habían pegado a su hermano \*\*\*\*\*, que se trasladó hacia la calle \*\*\*\*\* frente a la Iglesia de \*\*\*\*\*, y le comentó que quien le había pegado había sido \*\*\*\*\*, que le pidió que lo acompañara y que lo fueron a ver sobre la calle \*\*\*\*\*, que vieron que él iba llegando a su domicilio sobre la calle \*\*\*\*\* y que le preguntaron por qué le había pegado a su hermano de \*\*\*\*\*, que le contestó de una manera agresiva que a él también le iba a romper su madre y se le fue a golpes, patadas, que en ese momento, sacó de la parte de la espalda del lado derecho, un cuchillo de unos veinticinco centímetros con empuñadura de madera y lo lesiona en la parte de

la barbilla y en la espalda, picándolo en el pecho, que en ese momento su primo \*\*\*\*\* cayó al piso y él trató de levantarlo pero no respondía y \*\*\*\*\* se fue contra él, haciéndole lo mismo con el cuchillo en la parte izquierda a la altura de la costilla, que él salió corriendo y a unos treinta metros de su domicilio, seguía correteándolo, que le dijo que ya, pero que él le dijo que de la misma manera lo iba a matar, que después, el sujeto activo se regresó a su domicilio y el testigo a ver a su primo para brindarle ayuda pero no respondía, que salió a pedir ayuda y se encontró a su tío \*\*\*\*\* y le comentó que habían picado a su primo \*\*\*\*\* , que se dirigieron al patio donde se encontraba tirado - al lado de donde vive \*\*\*\*\*- y no contestaba. Que su tío fue a traer un coche blanco **VOLSKWAGEN** para trasladarlo al Centro de Salud de **TLAYACAPAN**, donde les dijeron que ya no tenía vida.

Testimonio que, se valora de manera libre y lógica, conforme a la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del cual se advierte el ánimo ríjoso del sujeto pasivo de la conducta, toda vez que éste le realizó una llamada telefónica para decirle que el sujeto activo había golpeado a su hermano y le pidió que lo acompañara al domicilio de éste, por lo cual, resulta acertada la estimación del Tribunal Primario, respecto a que si bien, el testigo refirió que, cuando el sujeto activo golpeó al pasivo y este cayó al suelo, dicha circunstancia no puede considerarse como que el ánimo de contender por parte de la víctima había terminado, ya que del deposedo a estudio no se advierte que la víctima no hubiera querido seguir



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

riñendo, sino por el contrario, puede advertirse ese ánimo, toda vez que el ahora sentenciado, se había retirado del lugar donde golpeó al hermano de la víctima y este acudió a su domicilio para reclamarle por qué lo había golpeado y lo hizo en compañía del testigo \*\*\*\*\* , por lo que resulta evidente que, al momento en que el sujeto activo le profirió las lesiones al pasivo, la riña no había concluido, pudiéndose colegir válidamente que, tanto en el activo como en la víctima existía el ánimo de reñir *-animus rigendi-*, es decir, hubo una aceptación de quererse causar un daño.

Lo anterior, se sostiene con la siguiente tesis:

Registro digital: 234910  
Instancia: Primera Sala  
Séptima Época  
Materias(s): Penal  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 127-132, Segunda Parte, página 127  
Tipo: Aislada

**RIÑA, ELEMENTOS DE LA.** Si por riña se entiende, para todos los efectos legales, la contienda de obra y no de palabra, entre dos o más personas, es inconcuso que para que la misma se configure, no es estrictamente necesario que haya un intercambio de golpes entre los participantes, pues la contienda de obra se presenta desde el momento en que uno de los sujetos adopta una determinada actitud violenta con la finalidad de causar un daño a la integridad corporal del otro, de manera que si aquél no logra su propósito porque éste lo lesiona, es incuestionable que aquél ya se había colocado dentro del ámbito de la riña, iniciada a través de su proceder violento al atacar a su oponente, dándose en consecuencia el "animus rigendi" como elemento técnico de la riña.

Así como con la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 217174  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Penal  
Tesis: II.3o. J/41  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 62, Febrero de 1993, página 28  
Tipo: Jurisprudencia

**RIÑA, SUS ELEMENTOS.** Para que la atenuante de responsabilidad de riña se configure, es necesario que se demuestre sin lugar a dudas el elemento moral o subjetivo

relativo al "animus rigendi" de los protagonistas que consiste en la intención de contender o intercambiar golpes.

Pero además, cobra relevancia, el testimonio del perito en **CRIMINALÍSTICA DE CAMPO**, \*\*\*\*\*, quien por cuanto a lo que aquí interesa, refirió que **el catorce de febrero de dos mil veinte**, realizó un dictamen en materia de **MECÁNICA DE HECHOS**, para lo que tomó en cuenta todas las documentales presentes en ese momento en la carpeta de investigación, estableciendo que, tras localizarse \*\*\*\*\* en las afueras de la iglesia de \*\*\*\*\*, momento en el cual \*\*\*\*\* se coloca frente al mismo y se posiciona frente de él, en un plano superior respecto a \*\*\*\*\*, que \*\*\*\*\* realiza una agresión, mediante instrumentos de tipo contundente, es decir, realiza golpes a velocidad corporal, empleando las extremidades superiores e inferiores, momento en el cual arriba al lugar \*\*\*\*\*, hermano de \*\*\*\*\*, y arriba la persona de nombre \*\*\*\*\*, en el momento que en que ellos arriban, \*\*\*\*\* abandona el lugar y posteriormente \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se dirigen a la calle \*\*\*\*\* y se posicionan a las afueras del domicilio que describió como domicilio 1, es decir, la edificación que presenta sus muros elaborados mediante tabique de color rojo, con un acceso delimitado mediante una puerta metálica, con una calcomanía del número 1, momento en el cual \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **se posicionan de frente y comienzan a realizar un forcejeo**, \*\*\*\*\* termina por derribar a \*\*\*\*\* y posteriormente lo arrastra mediante la misma maniobra hasta el área del patio señalado con el número 2, el que se encuentra colindante con el domicilio antes descrito, en esa maniobra genera escoriaciones en el cuello de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

\*\*\*\*\* y también la huella de arrastre que es descrita por la perito \*\*\*\*\* en su dictamen de criminalística, posterior a ello \*\*\*\*\* se posiciona arriba de \*\*\*\*\* y empuña un cuchillo e infringe una lesión del tipo cortante en la región submentoniana de \*\*\*\*\* y posteriormente realiza lesiones punzocortantes en diferentes puntos de la anatomía de \*\*\*\*\* , tras estarse desarrollando dicha maniobra, arriba al lugar \*\*\*\*\* , que se aproxima a los mismos, pero \*\*\*\*\* realiza lesiones escoriativas, pero ahora en contra de \*\*\*\*\* , por lo que \*\*\*\*\* realiza una maniobra evasiva de la agresión y abandona el inmueble descrito como número 2, abandonando el sitio, momento en que \*\*\*\*\* abandona también el sitio y arroja el cuchillo al interior de la casa número 1. Que posteriormente al percatarse de la gravedad de las lesiones de \*\*\*\*\* , arriba \*\*\*\*\* y se le brinda auxilio a bordo de un vehículo de la marca **VOLKSWAGEN** de color blanco y lo trasladan al Centro de Salud de Tlayacapan, por lo que en ese sitio derivado de las lesiones que le fueron infringidas a \*\*\*\*\* , es que pierde la vida.

Asimismo la perito en **CRIMINALÍSTICA**, \*\*\*\*\* , por cuanto a lo que aquí interesa, declaró, que emitió un dictamen el **trece de enero de dos mil veinte**, para lo cual se trasladó a la calle \*\*\*\*\* , arribando al lugar aproximadamente a las **13:38** horas, el cual se encontraba custodiado por elementos de la policía preventiva de **TLAYACAPAN**, que procedió a realizar la inspección del lugar, percatándose de dos inmuebles correspondientes a casa habitación, el primero se localizaba al poniente de la calle \*\*\*\*\* , que este era de un solo nivel de piso, con delimitantes

perimetrales de tabique color rojo con concreto, un acceso único de puerta metálica de color negro así como dos ventanales, uno orientado al norte y el otro sur de los cuales el único que presentaba daño sobre su superficie era el ventanal norte, diseminado a nivel piso de dicho ventanal se localizaron diversos fragmentos de cristal y al poniente de la calle \*\*\*\*\* se localizó una huella de arrastre la cual era conducente al segundo inmueble, este no presentaba delimitantes perimetrales y presentaba un acceso libre de aproximadamente cinco metros, así también contaba con una construcción de un solo nivel de piso con delimitantes perimetrales elaborados de concretos pintados de color beige. Mencionó dicha perito que, esa huella de arrastre fue localizada al poniente de la calle \*\*\*\*\*, que iniciaba sobre la paralela cerca del primer inmueble y continuaba su trayecto hasta el acceso libre del segundo inmueble, que dichas huellas de arrastre son producidas cuando hay el contacto directo de un objeto o de alguna persona, sobre la superficie, en este caso, sobre la carpeta de la calle \*\*\*\*\*. Concluyendo la perito que, los lugares de intervención, correspondían a lugares cerrados, los cuales se constituían en inmuebles de uso de casa habitación situados en zona rural, que respecto a los daños observados en el ventanal norte del primer inmueble, estos fueron producidos por el contacto violento de un objeto contuso y que con base a la inspección ocular externa realizada en base a los inmuebles, se puede establecer que en dicho sitio se pueden localizar indicios que pudieran tener relación con la carpeta de investigación.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Declaraciones que se valoran conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, según lo dispuesto en los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 de la Ley Instrumental de la Materia, al tratarse de expertos en Criminalística, quienes cuentan con la licenciatura en dicha materia, lo que acredita su pericia para poder determinar las conclusiones a las que arribaron, mencionando el primero de los peritos \*\*\*\*\*, que cuenta con la cédula profesional \*\*\*\*\*, para ejercer la referida licenciatura; y si bien la segunda perito no hace referencia a su número de cédula, sin embargo hizo mención que cuenta con dicha licenciatura, hecho que no fue controvertido por las partes, por tanto, ambos peritos cumplen con el requisito establecido en el artículo **369** del ordenamiento legal citado con antelación, cuyas intervenciones fueron con base en lo dispuesto por el artículo **272** del mismo ordenamiento legal.

Resultando eficaces ambos, para poder determinar que es acertada la conclusión a la que arribó el Tribunal primario, respecto a que el **HOMICIDIO** de \*\*\*\*\*, lo fue bajo la atenuante de la riña y no bajo la calificativa señalada por el agente del Ministerio Público, toda vez que la perito \*\*\*\*\*, el mismo **trece de enero de dos mil veinte**, a las **trece horas con treinta y ocho minutos**, acudió al lugar de los hechos, ubicado en calle \*\*\*\*\*, en donde en el inmueble ubicado al poniente de dicha calle, que corresponde a la casa de tabique rojo, con acceso único y dos ventanales uno orientado al norte y otro al sur, el ventanal del norte, presentaba un daño sobre su superficie, localizándose diversos fragmentos de cristal, y al poniente de dicho

inmueble, se localizaron huellas de arrastre que era conducente hasta el segundo inmueble que no contaba con delimitantes perimetrales y presentaba un acceso libre. Y que el perito \*\*\*\*\*, con base en las actuaciones que obraban en la carpeta de investigación, estableció en base a su experticia, que, luego que el sujeto activo golpeara a \*\*\*\*\*, a las afueras de la iglesia de \*\*\*\*\*, este se retiró a su domicilio, lugar a donde fue seguido por la víctima \*\*\*\*\* y su acompañante \*\*\*\*\*, que al arribar al domicilio del activo, se posicionan a las afueras de éste, momento en el que el sujeto pasivo y el activo, se posicionan de frente comenzando a realizar un forcejeo, en el que el sujeto activo derriba a la víctima y lo arrastra al área del patio del domicilio contiguo, colocándose encima del pasivo y empuña el arma punzo cortante -cuchillo- en la corporeidad de la víctima; pudiéndose colegir válidamente como se ha señalado que, la contienda no concluyó una vez que el sujeto activo golpeó al hermano de la víctima, sino continuó en el domicilio del ahora sentenciado, toda vez que, de los testimonios de los padres de la víctima y del testigo presencial asociados con los dictámenes en criminalística de campo, puede establecerse que, existía un ánimo de contender tanto en el sujeto activo como en la víctima.

Resulta orientador a lo aquí expuesto, la siguiente tesis:

**RIÑA, INTEGRACION DE LA.** Aunque la autoridad responsable separe los momentos en que activo y pasivo inicialmente estén en una contienda y aquél otro en que dicho activo toma el arma letal, argumentando que al suceder esto último ya no reñían, si de acuerdo con la prueba testimonial no está fehacientemente determinada la diferencia de tiempo referida, que puede ser prolongada o de unos segundos, ante tales circunstancias, no es posible considerar que el estado de ánimo del sujeto sea distinto



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

*del de la riña en que se encontraba, y en consecuencia y debiendo estarse a lo más favorable al reo, debe concluirse que el evento delictivo fue cometido con dicha modalidad.*

Si bien, el Tribunal primario no emitió pronunciamiento respecto de las pruebas ofrecidas por la defensa, consistentes en la declaración de la perito en Biología \*\*\*\*\* y la médico legista \*\*\*\*\*, este Tribunal de Alzada, bajo la exhaustividad precisada con antelación, procedió a analizar dichos testimonios, bajo la sana crítica la lógica y las máximas de la experiencia, en términos de los numerales tantas veces citados; resultando que, por cuanto a lo declarado por la primera de las peritos -\*\*\*\*\*-, no resulta útil para desvirtuar el hecho delictivo, ya que, dicha perito únicamente estableció que la víctima resultó positivo a alcohol etílico.

Por cuanto al depurado de la médico legista \*\*\*\*\*, quien rindió declaración en relación al examen de fecha **trece de enero de dos mil veinte**, practicado al ahora sentenciado \*\*\*\*\*, mencionando dicha perito que, este presentaba una lesión en el área del mentón, de 4x2 centímetros, que era un aumento de volumen y la escoriación en la región mentoniana, concluyendo que, si era una persona apta para declarar de acuerdo a sus facultades, no teniendo afectos de alcohol y que presentaba una lesión que no ponía en riesgo su vida y que tardaba en sanar menos de 15 días. Depurado que valorado de conformidad con la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, resulta útil para acreditar que el **HOMICIDIO** de la víctima \*\*\*\*\* se dio como se ha indicado, bajo la **RIÑA**, toda vez que el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ahora sentenciado, el día **trece de enero de dos mil veinte**, presentaba la lesión descrita por la perito, quien además refirió que dicha lesión se produjo por un mecanismo de presión y fricción en la región del cuerpo al actuar en contra de una superficie rugosa; pudiéndose colegir válidamente que dicha lesión derivó de la contienda de obra llevada a cabo entre el sentenciado y la víctima.

Por lo anterior, resulta correcta la reclasificación que hace el Tribunal de Enjuiciamiento, respecto del hecho de la acusación, por el delito de **HOMICIDIO EN RIÑA** previsto y sancionado en los artículos **106, 110 y 127** del Código Penal en vigor cometido en agravio de  
\*\*\*\*\*.

Ello con base en la sentencia emitida en el Juicio de **Amparo en Revisión** número **7546/2017** emitida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia** de la Nación, donde se hace una clasificación doctrinal de los delitos atendiendo a su estructura típica, y se establece que, tratándose de los tipos básicos o fundamentales, los elementos que los integran sirven de base para que de ellos se desprendan otras figuras típicas; los tipos especiales se desprenden del fundamental o básico, al agregarle nuevos elementos, integrándose así una nueva figura típica autónoma, con su propia penalidad, y que pueden ser cualificados o privilegiados, según la aumenten o disminuyan; finalmente los tipos complementados, también denominados circunstanciados o subordinados, se integran cuando a la figura fundamental se le añaden otros elementos, pero contrario a la anterior clasificación, no se forma un



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

nuevo tipo autónomo, sino que subsiste el mismo, sólo que las circunstancias añadidas generan que la penalidad se aumente o disminuya, por lo que también pueden ser cualificados o privilegiados.

De ahí que cuando no se acredita uno de los elementos del tipo ya sea complementado o especial, lo que debe hacerse es tomar como premisa el básico, pues el elemento fundamental sigue estando presente; de manera que la no integración de alguno de los elementos del tipo, ya sea este especial o complementado, solamente genera una traslación de tipo, más no la atipicidad. Consideraciones que se vieron reflejadas en la siguiente jurisprudencia:

**“PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES. LA NO INTEGRACIÓN DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DE ESTE TIPO COMPLEMENTADO GENERA LA TRASLACIÓN AL TIPO PENAL BÁSICO Y NO ASÍ LA ATIPICIDAD.**

*El artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos prevé el tipo básico del ilícito de portación de armas de fuego sin licencia, mientras que el numeral 83 del mismo ordenamiento establece el delito de portación sin licencia de armas de fuego de las reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. En ambos preceptos la conducta sancionada es la portación de un arma de fuego, sólo que el primero castiga esa conducta cuando el agente porta un arma permitida sin que se le haya expedido la licencia correspondiente, y el segundo prevé un delito complementado al exigir para su actualización la particularidad de que el arma sea del uso exclusivo de las fuerzas castrenses. Ahora bien, en virtud de que los delitos complementados no forman una figura típica autónoma, sino que se constituyen por el básico o fundamental que, en la especie, es la portación de un arma de fuego, más el complemento, consistente en la calidad de reservada para el uso de las fuerzas armadas del país, resulta evidente que cuando no se acredita este segundo elemento subsiste la comisión del previo, el cual continúa presente en su calidad de fundamental. En consecuencia, la no integración de alguno de los elementos del tipo complementado solamente genera una traslación del tipo, mas no así la atipicidad”.*

Asimismo, dicha Primera Sala, al resolver el **Amparo Directo en revisión 1580/2013**, también

puntualizó que cuando la reclasificación del delito sólo varía en grado y esa circunstancia beneficia al reo, no se vulnera el derecho fundamental de audiencia previa, pues como ya se vio, es factible que la autoridad responsable varíe el grado del delito en beneficio del gobernado y, por ello, no es necesario brindar garantía de audiencia.

Por tanto, en el caso, como se ha referido en el presente estudio, la reclasificación que realiza el Tribunal primario, no rebasa el hecho materia de la acusación, y parte de sobre la premisa del delito básico, que en el caso lo es haber privado de la vida a una persona, lo cual quedó debidamente acreditado, siendo la reclasificación únicamente respecto a la penalidad de dicha conducta.

Por otra parte, se coincide con el Tribunal de Enjuiciamiento, al determinar que, no se encuentra acreditado el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, cometido en agravio de \*\*\*\*\*, por el que también acusó la fiscalía.

Ello en virtud de que, su dicho, no se encuentra corroborado con ningún medio de prueba científico, que establezca que, el sujeto activo, causó un menoscabo a su salud.

Si bien, en su deposado, refirió que, cuando se acercó a querer ayudar a la víctima \*\*\*\*\*, quien se encontraba en el piso, el sujeto activo se fue contra él, lesionándolo con el cuchillo a la altura de la costilla izquierda; sin embargo, no se ofertó medio de prueba alguno que corroborara lo narrado por dicha víctima,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

es decir, no se hizo el examen de clasificación de lesiones por parte del médico legista, para poder determinar que en el caso, el sujeto activo causó un daño a la salud de dicha víctima, por tanto, su deposedo es aislado e insuficiente para acreditar el hecho delictivo de **LESIONES CALIFICADAS**, por tanto, es acertada la exclusión de incriminación por este delito a favor del acusado.

Una vez precisado lo anterior, corresponde en este apartado entrar al estudio de la **RESPONSABILIDAD PENAL**.

La cual se encuentra probada más allá de toda duda razonable, con los testimonios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ya valorados con antelación; quienes son coincidentes en señalar a \*\*\*\*\* , como el sujeto que, el **trece de enero de dos mil veinte**, aproximadamente a la una de la mañana, inició una contienda de obra, es decir una riña, golpeando en la cara a \*\*\*\*\* quien se encontraba sentado en las escaleras de la iglesia ubicada en calle \*\*\*\*\* , por lo que al salir \*\*\*\*\* y el testigo \*\*\*\*\* de su domicilio, ubicado junto a la iglesia y al gritarle “*déjalo güey*”, \*\*\*\*\* , se va hacia su domicilio y derivado de ello la víctima \*\*\*\*\* , realizó una llamada telefónica y se salió de su domicilio para dirigirse al domicilio de \*\*\*\*\* ubicado en calle \*\*\*\*\* , lugar en donde minutos más tarde perdiera la vida, derivado de las lesiones que le causó \*\*\*\*\* , con un cuchillo, realizando un señalamiento categórico en contra de éste .

Pero principalmente, con el señalamiento que realiza en su contra el testigo presencial \*\*\*\*\*, persona a quien la víctima \*\*\*\*\* llamó por teléfono para decirle que, \*\*\*\*\* había golpeado a su hermano \*\*\*\*\*, pidiéndole que lo acompañara a buscar a \*\*\*\*\*, por lo que dicho testigo refirió que, se trasladaron hacia el domicilio del ahora sentenciado ubicado en calle \*\*\*\*\*, que vieron que iba llegando a su domicilio y le preguntaron por qué le había pegado a su hermano de \*\*\*\*\*, respondiéndole el ahora sentenciado a \*\*\*\*\* que, también a él le iba a romper su madre, que se le fue a golpes y patadas, y en ese momento sacó de la parte de la espalda del lado derecho, un cuchillo de unos veinticinco centímetros y lesiona en la parte de la barbilla, en la espalda y en el pecho a \*\*\*\*\*, quien cayó al piso, que dicho testigo trataba de ayudar a la víctima a levantarse, pero no le respondía.

No obstante lo narrado por el referido testigo presencial, el perito en **CRIMINALÍSTICA**, \*\*\*\*\*, estableció como mecánica del hecho que, posterior a que \*\*\*\*\*, agredió a \*\*\*\*\*, la víctima \*\*\*\*\* y el testigo \*\*\*\*\*, se dirigen a la calle \*\*\*\*\*, y se posicionan a las afueras del domicilio de \*\*\*\*\*, momento en el cual \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se posicionan de frente y comienzan a realizar un forcejeo, en donde \*\*\*\*\* termina por derribar a \*\*\*\*\*, y posteriormente lo arrastra hasta el área del patio del domicilio contiguo y en esa maniobra le genera escoriaciones en el cuello de la víctima y la huella de arrastre descrita por la perito en criminalística \*\*\*\*\*, posterior a ello \*\*\*\*\* se posiciona arriba de \*\*\*\*\* y empuña un cuchillo e infringe una lesión del





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

tipo cortante en la región submentoniana de \*\*\*\*\* y posteriormente realiza lesiones punzocortantes en diferentes puntos de la anatomía de \*\*\*\*\* y derivado de dichas lesiones infringidas por el ahora sentenciado, es que pierde la vida la víctima.

Asimismo, dicho perito en su intervención en la diligencia de cateo, localizó en el interior del domicilio del ahora sentenciado el cuchillo con el cual causó las lesiones a la víctima.

Medios de prueba ya analizados y valorados por este Tribunal de Alzada, los cuales concatenados entre sí, resultan aptos y suficientes para vencer el principio de presunción de inocencia que la Constitución consagra en favor del acusado y por ello es se tiene por acreditado que \*\*\*\*\* fue la persona que, el día **trece de enero de dos mil veinte, inició la contienda de obra**, a las afueras de la iglesia ubicada en calle \*\*\*\*\* lugar en donde golpeó en la cara a \*\*\*\*\* hermano de la víctima, siendo este evento que generó el ánimo de contender de la víctima, que al ver a su hermano sangrando de la cara, decidió acudir junto con su primo \*\*\*\*\* al domicilio de \*\*\*\*\* ubicado en calle \*\*\*\*\* para preguntarle por qué había golpeado a su hermano, en donde aproximadamente a las cero horas con cuarenta minutos, al encontrarse de frente la víctima \*\*\*\*\* y el ahora sentenciado, comienzan una contienda de obra, en donde el acusado derriba a la víctima y lo arrastra hacia el patio del domicilio contiguo posicionándose sobre la víctima, causándole lesiones con un cuchillo a la altura de la barbilla, pecho y espalda, siendo la lesión del pecho, siendo la lesión del

pecho, la que ocasionara la muerte de la víctima, actualizándose así el injusto penal de **HOMICIDIO EN RIÑA** previsto y sancionado en los artículos **106, 110 y 127** del Código Penal en vigor, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

Lesionando con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma que en el caso lo es la vida de las personas; conducta que el ahora sentenciado realizó de manera dolosa y en calidad de autor material, conforme lo establecido en los artículos 15 párrafo primero y 18 fracción I del Código Penal vigente, sin que se advierta una causa excluyente de incriminación que opere a su favor.

Ahora bien, del examen de los registros de audio y video, se advierte que, en fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, se recibió el testimonio del agente de la Policía de Investigación Criminal \*\*\*\*\* , quien declaró respecto a dos entrevistas practicadas el día **catorce de enero de dos mil veinte**. Una al testigo \*\*\*\*\* y otra a la persona de nombre \*\*\*\*\*.

Testimonio que no fue valorado ni tomado en consideración por el Tribunal primario, y que para esta Alzada, tampoco resulta útil para la acreditación del hecho de la acusación y la responsabilidad penal del acusado, ello tomando en consideración que el testigo \*\*\*\*\* rindió declaración en relación a los hechos que presenció, en donde fue privado de la vida la víctima, es decir, se obtuvo del testigo presencial la información necesaria que se tomó en cuenta para la emisión de la sentencia.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Sentado lo anterior, una vez acreditados el delito de **HOMICIDIO EN RIÑA**, así como su concomitante presupuesto axiológico e indefectible la responsabilidad penal del acusado **\*\*\*\*\***, en su comisión; toca verificar lo concerniente a la individualización de la pena que el Tribunal de Enjuiciamiento determinó imponer al ahora sentenciado, que en uso de las atribuciones que otorga el **artículo 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo ponderado reglas normativas contenidas en el **artículo 58** del Código Penal en vigor para el Estado, arribó a la determinación de ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo e impuso al acusado la pena mínima que prevé el artículo **110** del mismo ordenamiento, que en el caso lo es **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, atendiendo a que se le atribuyó el carácter de **PROVOCADOR**, lo que así quedó acreditado; sanción que se confirma en virtud de ser acorde al delito por el cual se sentenció y al grado de culpabilidad en el que se ubicó al sentenciado, aunado a que, en audiencia del **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, la fiscalía se desistió de las pruebas ofrecidas para la audiencia de individualización de sanciones y únicamente solicitó la imposición de la sanción máxima, sin exponer argumentos jurídicos que sustentaran su petición.

En la inteligencia de que la pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado **\*\*\*\*\***, la deberá de cumplir en lo individual en el lugar que para el efecto le designe el **Juez de Ejecución** que por turno corresponda conocer, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad personal, esto es desde el **quince de enero de dos mil veinte**, por lo que

a la fecha en que se emite la presente sentencia, han transcurrido **dos años, ocho meses y un día**, los cuales deberán descontársele a la sanción impuesta.

Por último y por cuanto hace a la Reparación del daño, este Tribunal de Alzada, procede a verificar la determinación del Tribunal primario, bajo las siguientes consideraciones:

El Tribunal de Enjuiciamiento determinó condenar a **\*\*\*\*\***, al pago de la reparación del **DAÑO MATERIAL**, por la cantidad de **\$539, 090.40 (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS 40/100 M.N.)**, ello bajo el argumento que, al haberse cometido en riña el delito y habiéndose ubicado al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo, se fijó como reparación del daño un tercio del monto total **\$1,617,271.20 (UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SENTETA Y UN PESOS 20/100 M.N.)**, que correspondía por dicho concepto, resultante de multiplicar la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año dos mil veinte, fecha en que se cometió el delito, que lo era de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** por el número de años que le restaban por vivir a la víctima **\*\*\*\*\***, que eran **51 años**, que resultan **18, 615 (dieciocho mil seiscientos quince días)**.

Sin embargo, como se dijo, el referido Tribunal determinó imponer como pago de la reparación del daño material, únicamente un tercio de la referida cantidad, arguyendo que esto se determinó, interpretando la sanción prevista por el legislador como pena mínima para el delito de **HOMICIDIO EN RIÑA**, es decir **cinco años**, que es un tercio de la pena mínima



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

para el **HOMICIDIO SIMPLE**, que contempla quince años, por lo que esto debe verse reflejado en el monto de la condena de la reparación del daño.

Criterio que este Tribunal de Alzada no comparte, toda vez que, si bien la sanción privativa de la libertad y la reparación del daño, son penas públicas, sin embargo, persiguen fines distintos, ya que en la primera se busca sancionar la comisión de un delito, mientras que la segunda, es un derecho constitucional que tiene por objeto en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación del ofendido o víctima como si no se hubiera cometido.

El artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política Federal, dispone:

**“ARTÍCULO 20.- En todo proceso penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:**

**C.- De los derechos de la víctima o del ofendido:**

[...]

**IV. Que se le repare el daño. en los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria”.**

Por tanto, en el caso, al haberse privado de la vida a la víctima, correspondía el pago total de la reparación del daño equivalente a la unidad de medida vigente en la comisión del delito, multiplicada por los días que le restaban por vivir a la víctima, ello con independencia de la atenuante de la sanción privativa de la libertad que la ley prevé en el caso del homicidio en riña.

Ello, además, acorde a lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.) ha establecido, en relación al derecho fundamental a una reparación integral del daño, que se define como un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Por lo que de acuerdo a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.

En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios.

Por otra, respecto a la reparación del **DAÑO MORAL**, el Tribunal primario determinó condenar al sentenciado al pago de la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** por dicho concepto.

Si bien es cierto, la dificultad de determinar la cuantificación del daño moral surge al no presentarse ningún elemento o parámetro que permita determinar el equivalente en dinero, porque no hay una



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

correlación entre un sufrimiento y una cantidad pecuniaria.

Y por tanto la fijación de la reparación del daño moral queda siempre al arbitrio del juzgador, quien tendrá que tomar en consideración las circunstancias del hecho. Es decir, se deben tomar en consideración para la reparación del daño moral, el tipo de delito, las condiciones personales de quien merece ser indemnizado, el menoscabo producido tanto a la víctima como a su familia y no limitarse a cálculos matemáticos.

El Código Civil para el Estado de Morelos, en su artículo **1348**, establece que por **daño moral** se entiende: la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. - **Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.**

En ese sentido, la afectación moral provocada a la víctima indirecta es incalculable, al haber sufrido la pérdida de un hijo, aun cuando la pérdida de dicha vida se llevó a cabo en un evento de riña, por tanto, se estima que dicha cantidad no se ajusta a una ponderación adecuada de las circunstancias del hecho.

No obstante lo anterior, en virtud de que la reparación del daño no es materia de los agravios del recurso de apelación del agente del Ministerio Público y

la parte ofendida y su asesor jurídico no se inconformaron con dicha resolución, este cuerpo colegiado se encuentra impedido para modificar dicha sanción, bajo el principio **non reformatio in peius**, el cual predica que un tribunal de alzada, no podrá agravar la sanción o situación impuesta por el Juez de primer grado al sentenciado, en consecuencia, a lugar a confirmar la condena realizada por el Tribunal A quo respecto a la reparación del **DAÑO MATERIAL Y MORAL** decretados por el Tribunal de Enjuiciamiento.

Por otra parte, no escapa del escrutinio de esta Alzada, que el Tribunal de Enjuiciamiento fue omiso en cumplir con lo dispuesto en los artículos **49, 50 y 51** del Código Penal, esto es, la suspensión de los derechos civiles y políticos del sentenciado **\*\*\*\*\***, por el tiempo de duración de la sanción privativa de la libertad.

Por lo que de conformidad con lo que establece el artículo **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar, modificar o revocar la sentencia recurrida, salvo que, para el caso de advertir violaciones graves a los derechos de las partes, podrá ordenar la reposición del procedimiento.

Bajo dichos supuestos, es que este Tribunal de Alzada puede refrendar las consideraciones adoptadas por el Juzgador, cambiar algunos razonamientos o resolver en sentido adverso, a partir de la revisión de la racionalidad de las consideraciones expresados por el Tribunal de Enjuiciamiento y con base en los argumentos planteados en los agravios del recurrente.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Ello tomando en consideración que, en materia penal, no existe la figura del reenvío, por tanto, el Tribunal de Alzada tiene la obligación de emitir la resolución que atienda los agravios planteados por el inconforme y analice la legalidad de los razonamientos utilizados por el Juez de origen al momento de emitir su resolución, ponderando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, para determinar si fue correcta o incorrecta dicha resolución; lo que implica vulneración al principio de inmediación, ya que el artículo **468** de la Ley Instrumental de la Materia, permite al Tribunal de Alzada, conocer del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma.

Lo que implica que este cuerpo colegiado pueda examinar el fondo del recurso interpuesto, a través del cual podrá establecerse si el Juzgador sustentó su decisión sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable, ello bajo los principios de la valoración lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico; y no ordenar la reposición del procedimiento, reasumiendo plenitud de jurisdicción.

En las relatadas consideraciones, toda vez que la suspensión de los derechos político electorales, resulta una consecuencia jurídica del dictado de una sentencia condenatoria, no se vulnera el principio **non reformatio in peius**, toda vez que la sanción de prisión no se altera, por tanto, se procede a cumplir lo dispuesto por el artículo **58** del Código Penal en vigor, de la siguiente manera:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos y **38 fracción III** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **17 fracción III** de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como **26 fracción XII, 49, 50 y 51** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, toda vez que, la sanción privativa de la libertad decretada en una sentencia, tiene como efecto la suspensión de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, en consecuencia **SE SUSPENDEN** los derechos civiles y políticos del sentenciado **\*\*\*\*\***, por el mismo tiempo de duración de la sanción privativa de la libertad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo **38** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hágase saber al sentenciado, que una vez concluida su condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto que sea inscrito nuevamente en el padrón electoral.

Sentado lo anterior, se procede a dar contestación a los agravios esgrimidos por los recurrentes.

En ese sentido, respecto de los agravios del agente del Ministerio Público, **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO**, resultan **INFUNDADOS**, en razón que, como ha quedado establecido en la presente resolución, de los elementos de prueba ofertados por el agente del Ministerio Público, los cuales fueron analizados y valorados por este Tribunal de Alzada, de forma



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

individual y conjunta, se pudo determinar que, el **HOMICIDIO** de la víctima \*\*\*\*\*, se efectuó bajo la atenuante de la riña y no bajo la calificativa de ventaja, que aduce la agente del Ministerio Público.

Toda vez que dichos medios de prueba revelan que, existió una contienda iniciada por el ahora sentenciado \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*, hermano de la víctima \*\*\*\*\*, a las afueras de la iglesia ubicada en calle \*\*\*\*\*, ocasionándole una lesión en el rostro, lo que provocó en la víctima el ánimo de reñir, ya que este, posterior a la lesión que le proferiera el acusado en el rostro a su hermano, realizó una llamada telefónica a su primo \*\*\*\*\*, para que lo acompañara al domicilio de \*\*\*\*\*, ubicado en la \*\*\*\*\*, del referido poblado, trasladándose a dicho lugar, en donde según lo refirió el propio \*\*\*\*\*, la víctima le cuestionó al acusado por qué había golpeado a su hermano, contestándole éste que, también a él le iba a romper su madre, que se le fue a golpes y patadas, y en ese momento sacó de la parte de la espalda del lado derecho, un cuchillo de unos veinticinco centímetros y lesiona en la parte de la barbilla, en la espalda y en el pecho a \*\*\*\*\*, cayendo al piso.

Sin embargo, el perito en **CRIMINALÍSTICA**, \*\*\*\*\*, estableció como mecánica del hecho que, posterior a que \*\*\*\*\*, agredió a \*\*\*\*\*, la víctima \*\*\*\*\* y el testigo \*\*\*\*\*, se dirigen a la calle \*\*\*\*\*, y se posicionan a las afueras del domicilio de \*\*\*\*\*, momento en el cual \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se posicionan de frente y comienzan a realizar un forcejeo, en donde \*\*\*\*\* termina por derribar a \*\*\*\*\*, y posteriormente lo arrastra hasta el área del

patio del domicilio contiguo y en esa maniobra le genera escoriaciones en el cuello de la víctima y la huella de arrastre descrita por el perito en criminalística \*\*\*\*\* , posterior a ello \*\*\*\*\* se posiciona arriba de \*\*\*\*\* y empuña un cuchillo e infringe una lesión del tipo cortante en la región submentoniana de \*\*\*\*\* y posteriormente realiza lesiones punzocortantes en diferentes puntos de la anatomía de \*\*\*\*\* y derivado de dichas lesiones infringidas por el ahora sentenciado, es que pierde la vida la víctima.

Consecuentemente de dichos medios de prueba, como bien lo determinó el Tribunal primario, asociados con las declaraciones de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , puede establecerse el ánimo ríjoso de la víctima, pues, este no se quedó conforme con la acción del ahora sentenciado y salió de su domicilio, al domicilio del acusado, con la intención de reñir, tan es así que se hizo acompañar de su primo.

Lo que además como se valoró previamente, también se pudo corroborar con la declaración de la médico legista \*\*\*\*\* , quien al realizar la valoración física del acusado, pudo apreciar que tenía una lesión en el área del mentón, de 4x2 centímetros, que era un aumento de volumen y la escoriación en la región mentoniana, estableciendo como mecánica de dicha lesión que se produce por un mecanismo de presión y fricción en la región del cuerpo al actuar en contra de una superficie rugosa. Por tanto, dicha pericial, corrobora la mecánica del hecho descrita por el perito en criminalística, los cuales, en conjunto con lo narrado por los testigos, se puede establecer válidamente como



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

se dijo, que la supresión de la vida de la víctima, se verificó en una contienda de obra.

Siendo que, bajo esa circunstancia, resulta incompatible la calificativa de **VENTAJA** que pretende hacer valer la fiscalía, pues, aun cuando el sentenciado haya utilizado un arma en la contienda, que lo situó en ventaja contra su oponente, sin embargo, la atenuante a la sanción impuesta por el legislador en los homicidios cometidos bajo una contienda, atiende al consentimiento expreso o tácito de los rijosos en intercambiar ataques, plasmados en vías de hecho, con intención lesiva, revelando dicho consentimiento un desinterés de quienes contienden, sobre sus vidas, aceptando el resultado de daño que la riña pudiera ocasionar sobre sus vidas. En efecto, en una contienda de obra se envuelve un riesgo con una circunstancia de agravación como la ventaja, consistente en no correr riesgo alguno. Por tal razón, no resulta compatible la calificativa que la fiscalía pretendía hacer valer, en virtud de que como se dijo, sus elementos de prueba, dieron cuenta que, la privación de la vida de la víctima fue bajo una contienda de obra entre éste y su victimario.

Sirve como orientación a lo antes expuesto, la siguiente tesis aislada:

*Registro digital: 2001926  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Penal  
Tesis: I.1o.P.10 P (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2540  
Tipo: Aislada*

**HOMICIDIO. LA ATENUANTE DE RIÑA EXCLUYE LAS AGRAVANTES DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

De acuerdo con el artículo 128 del código punitivo vigente en el Distrito Federal, a quien cometa homicidio calificado (por concurrencia de ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio) se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión, mientras que el diverso 129 del mismo cuerpo legal establece que al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión si se tratare del provocador, y de tres a siete años si se tratare del provocado. Como es posible observar, tales premisas normativas contienen parámetros de punición mínimos y máximos, que deben considerarse de aplicación excluyente, pues si bien ambas hipótesis penales derivan de un tipo básico (homicidio, previsto en el artículo 123 del mismo ordenamiento), lo cierto es que ambos tipos cuentan con fisonomía propia bien definida por la propia ley. Lo anterior es así pues, aun cuando en un homicidio en riña sea posible la existencia de una agravante -ya que una contienda de obra no implica necesariamente condiciones de igualdad entre los adversarios-, lo relevante es que ante la existencia de penas especiales previstas para cada uno de los delitos referidos, para jurídicamente calificar así los hechos (y en consecuencia aplicar las penas correspondientes), tendría que realizarse una desarticulación deductiva de las penas previstas para cada tipo especial, lo cual consistiría en una interpretación integradora que llevaría a la creación de un delito híbrido con penas propias, y esto no es otra cosa que la creación de un tipo penal no contemplado exactamente en ley, proceder que se encuentra proscrito realizar en observancia del artículo 14 de la Constitución Federal. Lo anterior no constituye obstáculo para que tal circunstancia -la agravante que en el terreno de los hechos haya acontecido- sea un elemento a considerar por el juzgador para graduar la culpa del sujeto respecto del cual se acreditó la plena responsabilidad en la comisión del homicidio en riña.

Por tanto, la sanción impuesta por el Tribunal de Enjuiciamiento, es acorde a lo dispuesto en el artículo **110** del Código Penal, correspondiente al delito de **HOMICIDIO EN RIÑA**, que en el caso quedó acreditado; aunado a qué, se impuso la pena mínima al referido sentenciado, que lo es de **cinco años**, ello en virtud de que se ubicó al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo, además de que la fiscalía no aportó elementos probatorios para acreditar un grado de culpabilidad mayor, máxime que, la propia fiscal, renunció a las pruebas ofrecidas en dicha etapa, y no



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

realizó argumentación alguna que sustentara que se le impusiera la pena máxima por dicho delito, tal y como se puede apreciar del registro de audio y video de la audiencia del **tres de diciembre de dos mil veintiuno**.

Por cuanto al agravio **UNICO** del sentenciado, de igual manera resulta **INFUNDADO**, atendiendo a que, como se ha expuesto a lo largo de la presente resolución, quedó acreditado que, la contienda de obra, fue iniciada por el ahora sentenciado, en el momento en que acudió a las afueras de la iglesia ubicada en calle \*\*\*\*\*, y golpeó al hermano de la víctima, de nombre \*\*\*\*\*, acción que como se dijo, provocó en la víctima el trabar la contienda iniciada por el ahora sentenciado.

Si bien arguye el recurrente que, \*\*\*\*\* no denunció dicha agresión y que su dicho es aislado, debe indicarse que, contrario a ello, la circunstancia referida por dicho ateste, respecto a que, **el trece de enero de dos mil veinte**, alrededor de la una de la mañana cuando se encontraba sentado afuera de la iglesia ubicada en la calle \*\*\*\*\*, llegó el aquí recurrente \*\*\*\*\* y se dirigió hacia él, profiriéndole una patada en la cara, que dicho testigo le gritó "ya güey", gritos que fueron escuchados por los testigos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, e inclusive la víctima \*\*\*\*\*, según lo refirieron en sus depositados los dos testigos mencionados, toda vez que se encontraban en su domicilio el cual se ubica a un lado de la iglesia, y por tal motivo, al escuchar los gritos, el testigo \*\*\*\*\* y la víctima \*\*\*\*\* salieron de su domicilio y vieron al ahora sentenciado que le estaba pegando de patadas en la cara a \*\*\*\*\*, que cuando se empezaron a

acercar, el hoy sentenciado corrió hacia su domicilio, hecho que como ya se dijo, provocó en la víctima el ánimo de contender y por tal razón llamó a su primo \*\*\*\*\* , para que lo acompañara a buscar al aquí recurrente a su domicilio, lugar en donde se continuó con la contienda iniciada por el sentenciado, en donde mediante el empleo de un arma punzo cortante, privara de la vida a la víctima.

Lo que además se encuentra corroborado con la mecánica de hechos realizada por el perito en **CIMINALÍSTICA DE CAMPO**, \*\*\*\*\* , quien refirió como mecánica de dicho evento que, posterior a que \*\*\*\*\* , agredió a \*\*\*\*\* , la víctima \*\*\*\*\* y el testigo \*\*\*\*\* , se dirigen a la calle \*\*\*\*\* , y se posicionan a las afueras del domicilio de \*\*\*\*\* , momento en el cual \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se posicionan de frente y comienzan a realizar un forcejeo, en donde \*\*\*\*\* termina por derribar a \*\*\*\*\* , y posteriormente lo arrastra hasta el área del patio del domicilio contiguo y en esa maniobra le genera escoriaciones en el cuello de la víctima y la huella de arrastre descrita por la perito en criminalística \*\*\*\*\* , posterior a ello \*\*\*\*\* se posiciona arriba de \*\*\*\*\* y empuña un cuchillo e infringe una lesión del tipo cortante en la región submentoniana de \*\*\*\*\* y posteriormente realiza lesiones punzocortantes en diferentes puntos de la anatomía de \*\*\*\*\* y derivado de dichas lesiones infringidas por el ahora sentenciado, es que pierde la vida la víctima.

Por tanto, contrario a lo que aduce el recurrente, el dicho del testigo \*\*\*\*\* no es aislado, sino se encuentra corroborado por el testimonio de sus padres





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

y con la prueba científica antes descrita, siendo ubicado en dicha pericial como el sujeto que inició la contienda a las afueras de la iglesia ubicada en la calle \*\*\*\*\* , en donde golpeó al hermano de la víctima y que se insiste, ocasionó el ánimo de reñir de la víctima, quien acudió hasta el domicilio del aquí recurrente, en donde continuó dicha contienda y fue privado de la vida. Por tanto, sí tiene el carácter de **PROVOCADOR** y la sanción de **CINCO AÑOS** que le fue impuesta, corresponde a la mínima que establece el artículo **110** del Código Penal, al habersele ubicado en un grado de culpabilidad mínima.

Habiendo sido declarados **INFUNDADOS** los agravios expuestos por los recurrentes, y bajo las consideraciones de derecho expuestas por esta Alzada, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia emitida **el nueve de diciembre dos mil veintiuno**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Cuautla, integrado por los Jueces **JOB LÓPEZ MALDONADO, NANCCY AGUILAR TOVAR, y ALMA PATRICIA SALAS RUIZ**, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, en la causa penal número **JOC/51/2021**, y en contra de \*\*\*\*\* por el delito de **HOMICIDIO EN RIÑA**, ilícito previsto y sancionado en los artículos **106, 110 y 127** del Código Penal, cometido en agravio de \*\*\*\*\* , únicamente respecto de los resolutivos **SEXTO al NOVENO**, para quedar como sigue:

*“SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos y **38 fracción III** de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos, **17 fracción III** de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como **26 fracción XII, 49, 50 y 51** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, toda vez que, la sanción privativa de la libertad decretada en una sentencia, tiene como efecto la suspensión de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, en consecuencia **SE SUSPENDEN** los derechos civiles y políticos del sentenciado **\*\*\*\*\***, por el mismo tiempo de duración de la sanción privativa de la libertad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo **38** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hágasele saber al sentenciado, que una vez concluida su condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto que sea inscrito nuevamente en el padrón electoral.

**SÉPTIMO.-** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de ejecución que por turno le corresponda conocer al sentenciado **\*\*\*\*\***, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.

**OCTAVO.-** Gírese atento oficio a la Sub Administradora de Salas, para que, por su conducto, una vez que cause ejecutoria



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

la presente resolución, envíe la misma al Juez de Ejecución de Sanciones que por turno le corresponda conocer.

**NOVENO.- HÁGASE SABER A LAS PARTES** que la presente determinación es recurrible mediante el recurso de apelación, en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y que cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS a partir de la legal notificación. Una vez que causa ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y archívese la carpeta como asunto totalmente concluido.

**DÉCIMO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Agente del Ministerio Público; al asesor jurídico, al sentenciado \*\*\*\*\* , así como la defensa oficial, se ordena notificar de manera personal a \*\*\*\*\* , así como la ofendida \*\*\*\*\* .''

Quedando intocados los resolutivos **PRIMERO** al **QUINTO**.

Consecuentemente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 461, 462, 468 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y

## SE RESUELVE

**PRIMERO. SE MODIFICA** la sentencia emitida **el nueve de diciembre dos mil veintiuno**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Cuautla, integrado por los Jueces **JOB LÓPEZ MALDONADO, NANCCY AGUILAR TOVAR, y ALMA PATRICIA SALAS RUIZ**, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, en la causa penal número **JOC/51/2021**, y en contra de **\*\*\*\*\*** por el delito de **HOMICIDIO EN RIÑA**, ilícito previsto y sancionado en los artículos **106, 110 y 127** del Código Penal, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, únicamente respecto de los resolutivos **SEXTO al NOVENO**, para quedar como sigue:

*“SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos y **38 fracción III** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **17 fracción III** de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como **26 fracción XII, 49, 50 y 51** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, toda vez que, la sanción privativa de la libertad decretada en una sentencia, tiene como efecto la suspensión de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, en consecuencia **SE SUSPENDEN** los derechos civiles y políticos del sentenciado **\*\*\*\*\***, por el mismo tiempo de duración de la sanción privativa de la libertad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.*

*Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo **38** de la Constitución Política*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

de los Estados Unidos Mexicanos, hágasele saber al sentenciado, que una vez concluida su condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto que sea inscrito nuevamente en el padrón electoral.

**SÉPTIMO.-** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de ejecución que por turno le corresponda conocer al sentenciado \*\*\*\*\* , a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.

**OCTAVO.-** Gírese atento oficio a la Sub Administradora de Salas, para que, por su conducto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíe la misma al Juez de Ejecución de Sanciones que por turno le corresponda conocer.

**NOVENO.- HÁGASE SABER A LAS PARTES** que la presente determinación es recurrible mediante el recurso de apelación, en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y que cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS a partir de la legal notificación. Una vez que causa ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y archívese la carpeta como asunto totalmente concluido.

**DÉCIMO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo **63** de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Agente del Ministerio Público; al asesor jurídico, al sentenciado **\*\*\*\*\***, así como la defensa oficial, se ordena notificar de manera personal a **\*\*\*\*\***, así como la ofendida **\*\*\*\*\***.<sup>39</sup>

Quedando intocados los resolutivos **PRIMERO** al **QUINTO**.

**SEGUNDO.** Comuníquese la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados en la presente audiencia las partes técnicas y procesales, es decir, el agente del Ministerio Público, el asesor jurídico, la ofendida, el sentenciado y su defensa. Notifíquese de manera personal a **\*\*\*\*\***.<sup>39</sup>

**CUARTO.** Engrósele a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que conforman la Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado de Morelos, **Maestra**

---

<sup>39</sup> Si bien en audiencia se refirió en el resolutivo TERCERO que se ordena la notificación de la víctima **\*\*\*\*\***, sin embargo, al no haberse acreditado el delito de LESIONES en su agravio, en la resolución escrita, únicamente se establece su nombre en dicho resolutivo.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 14/2022-CO-1  
CAUSA PENAL: JOC/51/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: HOMICIDIO EN RIÑA  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO y Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA, en su carácter de integrantes y; Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO, en su carácter de presidente de la Sala Ponente en el presente asunto. CONSTE.

*La presente hoja de firmas corresponde a la resolución dentro del Toca Penal 14/2022-CO-9, Causa Penal JOC/51/2021. Conste.-*

Versión Pública